

# Sesión 1.a ordinaria en 24 de Mayo de 1926

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

### ASISTENCIA

Azócar, Guillermo	Medina, Remigio
Barahona, Rafael	Ochagavía, Silvestre
Barros E., Alfredo	Opazo, Pedro
Cabero, Alberto	Oyarzún, Enrique
Cariola, Luis A.	Piwonka, Alfredo
Concha, Aquiles	Salas Romo, Luis
Concha, Luis E.	Sánchez G. de la H. R.
Cruzat, Aurelio	Schürmann, Carlos
Echenique, Joaquín	Silva C., Romualdo
Gatica, Abraham	Smitsmans, Augusto
González C., Exequiel	Trucco, Manuel
Gutiérrez, Artemio	Urrejola, Gonzalo
Hidalgo, Manuel	Urzúa, Oscar
Lyon Peña, Arturo	Vidal Garcés, Fco.
Marambio, Nicolás	Viel, Oscar
Maza, José	Zañartu, Enrique

Y el señor Ministro de Hacienda.

### ACTA APROBADA

SESION 32ª EXTRAORDINARIA EN 19 DE  
MAYO DE 1926

Asistieron los señores Oyarzún, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Bórquez, Cabero, Cariola, Concha don Aquiles, Concha don Luis E., Cruzat, Echenique, González, Gutiérrez, Lyon Peña, Marambio, Maza, Medina, Ochagavía, Opazo, Piwonka, Rivera, Salas Romo, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Silva don Matías, Smitsmans, Trucco, Urzúa, Urrejola, Vial, Vidal, Viel, Yrarrázaval, Zañartu y el señor Ministro de Hacienda.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 30, en 17 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (31), queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

### Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado el proyecto de ley sobre fuerzas de la Armada Nacional en el año 1926.

Pasó a la Comisión de Ejército y Marina.

Con el segundo comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto que condona a la Municipalidad de Copiapó, el crédito por 50.000 pesos que le fué otorgado a virtud de la ley número 3447;

Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el tercero, comunica que ha designado como miembros de la Comisión Mixta encargada de la revisión de los decretos-leyés, a los señores: don Rafael del Canto, don Carlos Contreras L., don Hernán Figueroa A., don Samuel Guzmán G., don José María Lorca, don Manuel Merino Esquivel, don Arturo Montecinos, don Virgilio Morales, don Rafael Moreno Echavarría, don Juan Antonio Ríos y don Luis Valencia C.

Se mandó archivar.

Con el cuarto comunica que ha aprobado un proyecto de ley que declara que Pisagua, Caldera, Huasco y Ancud son puertos menores y fija su personal aduanero.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

### Informe

Uno de la Comisión de Ejército y Marina recaído en el Mensaje en que Su Excelencia el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado para ascender a contralmirante a

los capitanes de navío don José T. Merino y don Olegario Reyes del Rfo.  
Quedó para tabla.

#### Solicitudes

Una de don J. Pablo Acuña, en que pide se declare la incompatibilidad entre el cargo de Consejero de la Caja de Crédito Hipotecario y el cargo de Senador que desempeña el señor José Maza.

Pasó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Otra de don Rogelio Ramos, como presidente de la Sociedad Mutual de Comerciantes, en que formula diversas observaciones sobre la Ley Municipal.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

#### Telegrama

Uno del honorable Senador don Aurelio Núñez, en que manifiesta que el 19 de Mayo, a pesar de las declaraciones del Ministerio del Trabajo, han llegado a Antofagasta doscientos enganchados que vienen del Sur.

Se mandó archivar.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho se toma en consideración, en discusión particular, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se modifica la forma en que se practica el aforo de las mercaderías en las aduanas y reduce el personal de la Oficina de Vistas.

En discusión el artículo 1º, el honorable Senador señor Barros Jara, formula indicación para sustituir la frase que dice: "...individualmente por los vistas de aduana", por la siguiente: "... por uno o más vistas, en la forma que indique el jefe de la oficina".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la modificación propuesta.

#### Artículo 2º

Usan de la palabra los señores Ministro de Hacienda y Marambio.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado.

#### Artículo 3º

Se da tácitamente por aprobado.

#### Artículo 4º

Usan de la palabra los señores Salas, Ministro de Hacienda y Concha don Luis.

El señor Salas formula indicación para sustituir las palabras: "dos años" por "año".

Transcurrido el tiempo destinado al conocimiento de los asuntos de fácil despacho, queda pendiente la discusión.

Entrando a los incidentes, el honorable Senador señor Cruzat, ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Hacienda pidiéndole se sirva hacer remitir al Senado, copia de los siguientes decretos Supremos:

Número 3078 (bis), de 22 de Diciembre de 1920;

Número 1739 y 2048, de 31 de Agosto y de 11 de Octubre de 1923;

Números 259, 900, 902, 1224 y 1754, de 23 de Febrero, de 6 de Mayo, de 17 de Junio y de 4 de Setiembre de 1924.

Y, además, copia de un informe dado por el administrador de Aduanas de Valparaiso, con fecha 10 de Abril último, bajo el número 157, al señor Superintendente de aduanas, en cumplimiento de una providencia de este último, número 887, de 26 de Marzo próximo pasado.

El señor Marambio llama la atención del señor Ministro de Hacienda a la necesidad de considerar la situación de los empleados públicos de la provincia de Atacama, en lo que se refiere al pago de la gratificación de zona de que disfrutaban los empleados de las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Observa, en seguida, el señor Ministro el gran daño que producirá a los puertos de Huasco y de Caldera, la medida que ha propuesto el Gobierno de declararlos puertos menores.

Los honorables Senadores señores Sánchez y Urzúa, formulan indicación para que se acuerde celebrar sesión el día del mañana Jueves, a las horas de costumbre, destinada especialmente a la discusión de los proyectos que actualmente figuran hoy día en la tabla de asuntos de fácil despacho.

El señor Ministro de Hacienda contesta las observaciones del honorable señor Marambio.

El señor Sánchez hace diversas consideraciones manifestando la necesidad de que cuanto antes inicie sus labores la Comisión Mixta encargada de estudiar los decretos leyes dictados durante el período revolucionario y llama la atención del señor Ministro de Hacienda a

la necesidad y a la conveniencia de que cuente con la cooperación del Gobierno.

El señor Presidente manifiesta que hará citar inmediatamente a dicha Comisión, para que se constituya.

El señor Barros Errázuriz llama la atención de la Mesa a que le será imposible concurrir a la sesión de mañana y como entre los asuntos de la tabla de fácil despacho figura el proyecto relativo a las Cajas de Ahorro, en la discusión del cual desea terciar, ruega al señor Presidente se sirva dejar dicho proyecto para otra ocasión.

El señor Presidente expresa que atenderá con todo agrado la petición del señor Senador.

El señor Medina formula indicación para que se constituya la Sala en sesión secreta los primeros 10 minutos al iniciarse la segunda hora, a fin de ocuparse del Mensaje de ascenso a contralmirante de los capitanes de navío señores don José T. Merino Saavedra y don Olegario Reyes del Rfo.

El señor Concha don Luis, ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Hacienda pidiéndole se sirva informar al Senado acerca de cuanto gasta el Estado por pagos de arriendo de oficinas para los servicios dependientes de los distintos Ministerios.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación de los señores Sánchez y Urzúa se da tácitamente por aprobada.

El señor Medina retira su indicación para renovarla oportunamente.

Tácitamente se da por retirada.

Con el asentimiento de la Sala se acuerda dirigir, en la forma acostumbrada, los oficios solicitados por los señores Cruzat y Concha don Luis.

En conformidad al acuerdo adoptado en la sesión anterior, se procede a la votación de las indicaciones formuladas en el Título.... "De las rentas Municipales", de que se dió cuenta al término de la sesión anterior, referentes al proyecto de ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

TITULO ..

De las rentas municipales

Artículo 54

En votación la indicación de los señores Maza y Cabero, en que proponen no modificar el artículo 54 del decreto ley número 740, que enumera las rentas municipales, resulta desechada por 24 votos contra 7 y 1 abstención.

El señor Maza retira la indicación que había formulado respecto al impuesto a los perros.

Tácitamente se da por retirada.

La indicación del señor Silva don Matías, relativa al inciso 1º de este artículo, se da tácitamente por aprobada.

La indicación del señor Hidalgo en que propone modificar la redacción del número 1º resulta desechada por 27 votos contra 4 y 1 abstención.

La indicación del señor Cariola, referente al N.º 2, se da tácitamente por aprobada con el voto en contra del señor Maza.

La indicación del señor Marambio, relativa al N.º 5.º, se da tácitamente por aprobada.

Artículo 55

La indicación del señor Marambio en este artículo, se da tácitamente por aprobada.

Por haber llegado el término de la 1.ª hora, a insinuación del señor Presidente, se suspende la sesión por 15 minutos.

A segunda hora continúa la votación.

Artículo 56

Por asentimiento unánime se acuerda dividir la votación acerca de la indicación del señor Concha don Luis, en que se propone eximir a los Municipios del pago de la contribución de caminos, beneficencia y pago de peritajes, etc.

Por 21 votos contra 3 y 2 abstenciones se acuerda no eximir a los Municipios del pago de la contribución de caminos.

Por 26 votos contra 3 y 1 abstención, se acuerda no eximir a los Municipios de la obligación de conceder recursos a la beneficencia.

Por 16 votos contra 14 y 1 abstención se acuerda eximir a los Municipios del pago de pe-ritajes en juicios criminales.

Artículo 57

Tácitamente se da por desechada la indicación formulada por el señor Hidalgo a este artículo.

Artículo 53

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Salas Romo.

Artículo 59

Por 28 votos contra 1, se da por desechada la indicación del señor Hidalgo.

El señor Cariola, con el asentimiento de la Sala, formula indicación para restablecer, como artículo 59, el inciso 1.º del artículo 59 del decreto-ley N.º 740.

Tácitamente se da por aprobada esta indicación.

Artículo 60

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio a este artículo.

Artículo 61

Tácitamente se da también por aprobada la indicación del señor Marambio a este artículo.

Artículo 62

La indicación del señor Hidalgo se da tácitamente por desechada.

El artículo 63 sobre el cual no ha habido indicaciones, se da tácitamente por aprobado.

Se procede en seguida a votar los artículos propuestos por el señor Silva don Matías, para que se agreguen a este Título.

Por 24 votos contra 6 y 1 abstención, se dan por aprobados los dos primeros artículos que propone.

Por 20 votos contra 7 y 1 abstención, se da por aprobado el 3.º de los artículos.

El 4.º de los artículos se da tácitamente por aprobado.

El 5.º de los artículos queda aprobado por 17 votos contra 12 y 1 abstención, en los siguientes términos:

"Artículo... Las publicaciones de edictos judiciales serán de cuenta del Estado".

En votación el último de los artículos, el señor Silva don Matías declara que retira su indicación en este punto.

Tácitamente se da por retirada.

Se pasa a votar en seguida las indicaciones que han sido mandadas a la Mesa, referentes a los títulos finales del proyecto de Ley de Municipalidades, acordándose dar por aprobados aquellos artículos a los cuales no se proponen modificaciones.

TITULO

De la Administración de los bienes y rentas

Artículo 64

Tácitamente se dan por aprobadas las indicaciones del señor Marambio para cambiar en el inciso 1.º la palabra: "Regidores" por "Municipales"; y para suprimir en el inciso 2.º la frase: "...y las concesiones de uso".

Artículo 66

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Rivera, para suprimir al final del inciso 1.º las palabras: "...subasta o..."

Artículo 67

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Rivera Parga para redactar el inciso 1.º diciendo:

"Los anuncios para la petición de propuestas se publicarán..."

Artículo 70

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio para cambiar la frase: "...sus Regidores" por "los Municipales".

Artículo 71

Se da tácitamente por aprobada la indicación del señor Marambio para cambiar la palabra: "Regidores" por "Municipales".

Artículo 73

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio para cambiar en la primera parte de este artículo la palabra: "tiene" por "dictare".

Artículo 74

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio para cambiar la palabra: "Regidores" por "Municipales".

Artículo 75

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio para cambiar la palabra: "Regidor" por "Municipal".

TITULO...

De los presupuestos y cuentas Municipales

Indicación del señor Concha don Aquiles para agregar a continuación del artículo 76, el siguiente:

"Artículo... Los Municipios, al formar sus presupuestos, consultarán los sueldos para sus empleados, tomando en cuenta la antigüedad de los mismos en forma de trienales".

Votada esta indicación resulta desechada por 20 votos contra 4.

Artículo 82

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio para cambiar la palabra: "Regidores" por "Municipales" en la frase que dice: "...por los dos tercios de los Regidores..."; y para suprimir la palabra: "Regidores" en la frase: "... y los Regidores que concurran".

TITULO...

De los Alcaldes municipales

Artículo 87

Se da tácitamente por aprobada la indicación del señor Marambio para suprimir en el inciso 4.º la frase: "La Sala que corresponda e...".

El mismo señor Senador propone que a continuación de este artículo 87, se agregue el siguiente:

Artículo... Cuando la Municipalidad se instale sin estar definitivamente calificada la elección de sus miembros, podrá con el voto de la mayoría absoluta de ellos, y sin necesidad de los requisitos indicados en el artículo anterior, remover el Alcalde, siempre que el personal de la Municipalidad sufra alteración cuando se produzca la calificación definitiva".

Tácitamente se da por aprobada la idea que se consulta en este artículo, acordándose que la Comisión presente la redacción correspondiente.

Tácitamente se da por aprobada la indicación del mismo señor Senador para cambiar en el inciso 6.º del artículo 87; la palabra: "siguiente" por "subsiguiente".

Artículo 90

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio para suprimir la parte final del N.º 23, desde donde dice: "...denunciando al juzgado, etc...".

Tácitamente se da por aprobada también la indicación del señor Marambio para redactar el N.º 3.º como sigue:

"3.º Presidir las sesiones de la Municipalidad. A falta de éste, la Presidencia la desempeñarán los municipales por orden de precedencia".

Tácitamente se da también por aprobada la indicación del mismo señor Senador para cambiar en el N.º 12 la frase: "...demás bienes comunales públicos" por la siguiente: "...demás bienes comunales y de uso público".

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Maza para agregar al número 13, lo siguiente:

"Durante la licencia, los empleados municipales quedarán sujetos, en el goce de sus sueldos, a las reglas que determina la ley para los empleados públicos".

La indicación del señor Concha don Aquiles, para reemplazar el N.º 13 por el que a continuación se indica, resulta desechada por 16 votos contra 5 y 2 abstenciones.

El número propuesto por el señor Concha es como sigue:

"La provisión en propiedad de las jefaturas de oficinas municipales se hará por la respectiva Corporación a propuesta en terna del Alcalde.

La provisión en propiedad de los demás empleos se hará por el Alcalde tomando por base el escalafón formado por el Consejo de jefes de oficina después de oír a los interesados.

No obstante para empleos de carácter técnico y empleos que no sean menos de \$ 3,000 anuales (salvo en Santiago, Valparaíso, Concepción y Antofagasta donde ese minimum será de \$ 6,000) el Alcalde podrá, siempre que no haya dentro del personal a su cargo empleados capacitados para el desempeño de esas funciones, nombrar a personas extrañas previo concurso, a personas que gozarán de igual renta que la que tenga el puesto vacante, o a ex-empleados municipales, cesantes en virtud de reorganizaciones de oficinas o supresión de los puestos, que desempeñaban, siempre que no hubiere cargos comprobados contra ellos que los señalaran como elementos perjudiciales al servicio.

#### TITULO ....

##### De los Secretarios, Tesoreros y Abogados Municipales

Tácitamente se da por aprobada una indicación del honorable Senador, señor Cariola, para agregar antes del artículo 94, el siguiente:

"Artículo ... El nombramiento de los Tesoreros de las Municipalidades se hará por mayoría absoluta de los municipales en ejercicio.

"La remoción o suspensión de dichos funcionarios sólo podrá hacerse por los dos tercios de los municipales en ejercicio y tratándose de los Tesoreros Municipales de Santiago y Valparaíso, se necesitará, además, del acuerdo del Senado."

#### Artículo 97

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Salas Romo para redactarlo como sigue:

"Artículo ... Los Tesoreros de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso, gozarán de un sueldo anual de \$ 30,000."

#### TITULO ...

##### De los empleados municipales

Tácitamente se dan por desechadas las indicaciones del señor Rivera Parga, para decir "tres cuartos" en vez de "dos tercios" en el inciso 2.º de cada uno de los artículos 102, 103 y 104; y en los incisos 1.º y 3.º del artículo 105; y para decir: "dos tercios" en vez de "mayoría absoluta" en el inciso 2.º del artículo 105.

#### Artículo 104

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio, para sustituir en el inciso 2.º la palabra: "Regidores", por "Municipales".

Tácitamente se da por desechada la indicación del señor Marambio, para agregar en este título, los siguientes:

"Artículo ... A los empleados municipales que hayan sido antes empleados fiscales, si no han obtenido jubilación del Estado por esos años de servicios, se les tomará en cuenta ese tiempo para los efectos de su jubilación o retiro como empleados municipales."

"Artículo ... A los empleados fiscales que antes hayan sido empleados municipales, sin haber obtenido jubilación o retiro por esos años de servicios, el Estado les reconocerá y tomará en cuenta ese tiempo para los efectos de su jubilación, retiro, etc., etc."

#### TITULO ...

##### De la responsabilidad

En este título no hubo indicaciones.

#### TITULO ...

##### Del Intendente, Gobernador y Subdelegado

#### Artículo 123

Tácitamente se da por suprimido a petición del señor Marambio.

#### Artículo 125

El señor Marambio formula indicación para que se sustituya la frase: "...dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se hubiere acordado la resolución o expedido el decreto", por la siguiente: "...dentro de segundo día, contado este plazo desde que hubiere tenido conocimiento del acuerdo o decreto".

Tácitamente se da por aprobada la idea que contiene esta indicación, acordándose darle después la redacción definitiva.

#### Artículo 127

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio, para cambiar la frase: "...perderá ésta su competencia", por la siguiente: "...perderá su competencia para ello"; y cambiar la frase: "...el juez respectivo" por: "...la Corte de Apelaciones respectiva".

Tácitamente se da también por aprobada la indicación del mismo señor Senador, para suprimir la palabra "fatal".

TITULO ...

De la contravención a las disposiciones municipales y de los Juzgados de Policía Local

Artículo 129

Al ponerse en votación la indicación del señor Valencia, para suprimir el renglón que dice: "De las faltas del Código Penal", el honorable Senador señor Cariola, con el asentimiento de la Sala, modifica dicha indicación proponiendo que el referido renglón se sustituya por lo siguiente:

"De las faltas a que hace referencia el Código Penal en los artículos 494, números 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 18; números 1.º, 2.º y 5.º a 14 inclusive; 16 a 20 inclusive, y artículo 496, números 2.º a 7.º inclusive; 9.º y 10, 12 a 17 inclusive, 19 a 27 inclusive, 29 y 30, y 34 a 38 inclusive".

Tácitamente se da por aprobada esta indicación.

Artículo 131

Por 16 votos contra 5 se acuerda suprimir este artículo.

Artículo 132

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio, para agregar, después del inciso 1.º, el siguiente:

"Si la multa fuera inferior a \$ 20, el arresto será de un día."

Artículo 135

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Marambio, para redactarlo, diciendo:

"Artículo ... En los territorios municipales de Santiago, Valparaíso, etc..."; y

Para suprimir la frase que dice: "...y en las que tengan una entrada superior a \$ 200,000 anuales."

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Maiza para agregar al proyecto el siguiente:

"Artículo final. Deróganse las leyes de 22 de Diciembre de 1891 y número 2960, de 18 de Diciembre de 1914, refundidas en el decreto número 231, de 28 de Enero de 1915, y el decreto-ley número 740 de 7 de Diciembre de 1925."

Artículos transitorios

Artículo 5.º

Se da tácitamente por aprobada la indicación del señor Marambio, para cambiar la palabra "Regidores" por "Municipales".

Se pasa, en segunda, a la Mesa, la redacción correspondiente al artículo nuevo propuesto por

el señor Marambio, a continuación del artículo 87:

"Artículo ... Si la Municipalidad se hubiera instalado sin estar definitivamente calificada la elección de sus miembros, podrán, al producirse la calificación definitiva y siempre que su composición sufra alteraciones, proceder a nueva elección de Alcalde con el voto de la mayoría absoluta".

Tácitamente se da por aprobada.

Queda terminada la votación del proyecto de ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DE LA ELECCION DE REGIDORES MUNICIPALES

Párrafo I

De las Municipalidades que deben elegirse y del Registro Municipal

"Artículo 1.º Habrá una Municipalidad en cada comuna o agrupación de comunas del país, encargadas de la administración de los respectivos intereses locales.

El territorio municipal de las ciudades de Santiago y Valparaíso se formará por la agrupación de las comunas que a continuación se indican:

El de Santiago, por las comunas de Santa Lucía, Santa Ana, Portales, Estación, Cañadilla, Recoleta, Maestranza, Universidad, San Lábaro y Parque Cousiño; y

El de Valparaíso, por las comunas de Las Zorras, Cordillera, San Agustín, Las Delicias y Barón.

Dividido por la ley en comunas el territorio de la República, la creación de nuevas, la modificación de sus límites territoriales, la supresión de las existentes, y la agrupación de las limitrofes, sólo podrá hacerse por medio de una ley.

Art. 2.º Las Municipalidades de los territorios que tengan hasta cuarenta mil habitantes, se compondrán de siete regidores; de nueve hasta sesenta mil habitantes; de once, hasta ochenta mil habitantes; de trece, hasta cien mil; y de quince, las de mayor número.

La ley aprobatoria de cada Censo General, determinará el número de municipales que correspondan elegir a cada Municipalidad.

## Párrafo II

## De las inscripciones

Art. 3.º La elección de regidores se hará cada tres años, el primer Domingo de Abril en votación directa por los electores inscriptos en el registro municipal de la comuna.

Para el cumplimiento de esta disposición se crean Comisiones Inscriptoras permanentes, compuestas del Oficial del Registro Civil, que la presidirá, del Tesorero Municipal y de un delegado de la Oficina Central de Identificación.

En caso de inhabilidad absoluta de alguno de estos funcionarios, entrarán a subrogarlos las personas que hayan sido nombradas en su reemplazo.

Si hubiere en la comuna más de un Oficial Civil, integrará la Comisión el más antiguo en el puesto.

Las comunas en que no hubiere Oficial del Registro Civil se considerarán anexadas, para los efectos de la inscripción, a la circunscripción del Registro Civil que corresponda a la Comuna.

Art. 4.º Las comisiones funcionarán con sus tres miembros una hora diaria por lo menos, en la Oficina del Registro Civil de la Comuna, y percibirán un peso de remuneración por cada ciudadano inscripto.

Este gasto, y los que se produzcan por publicaciones y útiles de escritorio, serán de cuenta de la Municipalidad.

El oficial civil pasará trimestralmente al Alcalde, la liquidación de las sumas que por estos capítulos se adeuden para su cancelación, acompañadas de los debidos comprobantes.

Las Comisiones inscriptoras podrán suspender su funcionamiento cuando en los primeros diez días de cada mes no alcanzaren a inscribir más de veinte individuos.

Art. 5.º El registro de cada Comuna o agrupación de Comunas se subdividirá en secciones que no pasen de doscientos nombres, en libros duplicados que contendrán columnas destinadas al número de orden, a la firma del que se inscribe, a la anotación de su nombre y apellidos, de su estado civil, de su profesión u oficio, lugar de nacimiento y domicilio y de las localidades que la ley exige para la inscripción de los extranjeros y de las mujeres.

Contendrán también dos columnas verticales para observaciones, y para las firmas de las personas que acrediten el domicilio del inscripto cuando la Comisión lo estime necesario.

Art. 6.º Un ejemplar del registro quedará en poder del Oficial Civil. El otro ejemplar lo remitirá al Conservador del Registro electoral

dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entero con doscientas inscripciones.

Le enviará también dentro del mismo plazo los que queden sin completarse al iniciarse el período en que deben suspenderse las inscripciones, de acuerdo con el artículo 14.

Al Conservador le corresponde proveer de registros y de cuadernos para las firmas y para verificar la prueba de la escritura a las Comisiones Inscriptoras y deberán mandarlos directamente bajo certificación al Conservador de Bienes Raíces del Departamento.

Las indicaciones relativas a la marca de agua que llevarán, tanto los folios destinados a las inscripciones como a las actas, al sello seco que se estampará en cada hoja, y al número de hojas de que se compondrá cada Registro, serán determinadas por el Conservador del Registro Electoral.

El Conservador del Registro Electoral remitirá los cuadernos al Notario respectivo, con la anticipación necesaria para poder ser usadas oportunamente, en paquetes lacrados, previo inventario y testimonio de lo obrado y con una guía en que se expresará el contenido de cada paquete, y se especificará la destinación de los cuadernos.

El destinatario devolverá firmada la guía correspondiente y hará, además, declaración expresa de su recepción al Conservador del Registro Electoral.

A cada circunscripción electoral, se enviará un número prudencial de cuadernos que permita inscribir hasta un treinta por ciento de la población de varones que haya en el territorio que abarque, en conformidad con el último censo, debiendo, en todo caso, mandarse, por lo menos, un cuaderno para cada subdelegación.

Art. 7.º Las distintas secciones del Registro se renovarán a medida que cumplan nueve años de existencia. Para los efectos de este artículo, todas las inscripciones hechas en un año, se considerarán estampadas el 1.º de Enero de ese año.

El Registro antiguo será válido, sin embargo, hasta el mismo día en que el nuevo, transcurridos todos los plazos legales, pueda servir legalmente para efectuar una elección.

Art. 8.º La Comisión inscribirá:

1.º A los chilenos varones mayores de 21 años que sepan leer y escribir, domiciliados en la comuna;

2.º A las chilenas contribuyentes de la comuna y domiciliadas en ella, que no estén bajo potestad de padre o marido, y que no se hallen bajo guarda;

3.o A los extranjeros que, a más de reunir los requisitos consignados en el inciso 1.o, tengan su domicilio en el país desde cinco años antes de la inscripción.

Los electores deberán presentarse personalmente a solicitar su inscripción y exhibirán certificados para acreditar su identidad, o testimonios personales u otras pruebas para comprobar el domicilio, si la Comisión lo exige, siendo suficiente causa para no admitir la inscripción, la resistencia a presentarlos.

En la columna destinada al efecto, firmarán, cuando el caso proceda, las personas que se presenten a declarar sobre el domicilio del concurrente.

Se dará, además, cumplimiento a las siguientes disposiciones sobre impresiones digitales:

Junto con su firma, los ciudadanos estamparán la impresión dactiloscópica del pulgar de la mano derecha y, a falta de éste, la del mismo dedo de la mano izquierda.

Deberán, además, fijar las impresiones de los diez dedos de las manos en dos fichas dactiloscópicas y de cuatro dedos en dos tarjetas índices.

En las fichas indicadas se anotarán los mismos datos consignados en la inscripción y, especialmente, la designación de la comuna, subdelegación, sección y número de orden de la inscripción.

El empleado de la identificación remitirá diariamente al jefe del Gabinete Central de Identificación, en sobre cerrado, lacrado y firmado por todos los miembros de la Comisión, una ficha y una tarjeta, correspondientes a cada ciudadano inscrito.

Los duplicados de la ficha y de la tarjeta serán enviados por el funcionario en referencia, en el plazo de veinticuatro horas, al Jefe de la policía fiscal del departamento.

Se omitirá la facción de fichas y tarjetas dactiloscópicas, siempre que los interesados exhiban, al tiempo de inscribirse, su cédula de identidad, otorgada por la Oficina de Identificación.

En tales casos, la Comisión anotará en el Registro, en la columna de la filiación personal, el número de la cédula y el Gabinete que la otorgó, y remitirá diariamente al jefe del Gabinete Central una lista de los ciudadanos inscritos que hayan exhibido su cédula de identidad, expresando los nombres y apellidos paterno y materno, los números de cada cédula y los demás datos de inscripción antes indicados, todos los cuales se insertarán en el pronuario respectivo.

Dentro de los veinte días siguientes a la recepción en el Gabinete Central de Identificación de las fichas y listas a que se refieren los incisos precedentes, deberá su jefe denunciar ante el Juzgado del Crimen respectivo a las personas que figuren más de una vez o que hayan usado nombres supuestos, sin perjuicio de la acción popular para obtener la exclusión o el castigo de los inculpaos.

Para facilitar la acción popular, una lista de estas personas se publicará en dos diarios de Santiago de la mayor circulación, y en un diario de la cabecera de los departamentos en que se haya verificado la inscripción fraudulenta.

Las personas denunciadas en la forma dicha, no podrán ejercer su derecho de sufragio mientras no obtengan sobreseimiento judicial definitivo.

Artículo 9.o La edad se comprueba con el certificado de nacimiento, con la cédula de identidad o con la papeleta de inscripción en el Registro Militar.

La condición de saber leer y escribir, leyendo y copiando en el cuaderno que proporcionará el Conservador, dos renglones del artículo de esta ley que indique el Presidente.

El domicilio con el testimonio de dos personas conocidas de alguno de los miembros de la Comisión, o documentos que lo acrediten.

Las mujeres, a que se refiere el número 2.o del artículo anterior, comprobarán su calidad de contribuyente con la exhibición del recibo de alguna contribución municipal.

Art. 10. No serán admitidos a inscribirse:

1.o Los suboficiales y tropa del Ejército y Armada, de Carabineros, Policías Fiscales o Municipales, Gendarmería y Sección de Detenidos;

2.o Los eclesiásticos regulares;

3.o Aquellos cuya capacidad se encuentre perturbada por ineptitud física o mental que inhabilite para obrar libre y reflexivamente;

4.o Los que se hallen procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva;

Los comprendidos en el número anterior podrán inscribirse cuando hayan obtenido sobreseimiento definitivo, sentencia absolutoria o rehabilitación.

Art. 11. Los secretarios judiciales a quienes corresponda, comunicarán mensualmente a las Comisiones que funcionen en las diversas comunas del departamento, los nombres de las personas que por resolución de la justicia queden privadas del derecho de sufragio.

Los oficiales del Registro Civil darán cuenta mensualmente a la Comisión respectiva, de las partidas de defunción que asienten en sus libros y que correspondan a personas mayores de veintiún años.

El inscrito que cambie de domicilio, al solicitar su nueva inscripción hará presente, por escrito, a la Comisión Inscriptora, el hecho de figurar en el Registro Municipal de su anterior residencia, y tendrá derecho a que se le certifique su nueva inscripción. Este certificado lo enviará la última Comisión Inscriptora, a la de su anterior domicilio, a fin de que se proceda a la eliminación de su nombre.

Art. 12. Los presidentes de las Comisiones Inscriptoras conservarán el orden y libertad en el lugar en que éstas funcionen y en el recinto comprendido en un radio de veinte metros. No podrán, sin embargo, ordenar el retiro de los apoderados de los partidos.

Podrán suspender su funcionamiento en el caso de que la aglomeración en los alrededores de la Comisión haga imposible una ordenada inscripción. En caso necesario, solicitarán el auxilio de la fuerza pública.

Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto de los veinte metros, el presidente de la Junta pondrá a disposición del Juez del Crimen a los perturbadores del orden.

Los Intendentes y Gobernadores, los Jueces del Crimen, los Comandantes de Armas y los Jefes de fuerza del Ejército, Carabineros y Policías estarán obligados a prestar el auxilio que les pida el presidente de la Comisión, para cumplir las resoluciones que éste dicte, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley.

La fuerza pública se mantendrá siempre, salvo orden expresa del presidente de la Comisión, fuera del radio de veinte metros alrededor del lugar en que ésta ejerce su autoridad.

Los funcionarios requeridos para prestar el auxilio de la fuerza pública, serán responsables de los perjuicios que se causaren en el caso de negarla.

Al terminar la inscripción de cada día se estampará en el Registro, en las hojas en blanco, foliadas y timbradas, que habrán al final de éste, un acta de todo lo obrado, con expresión del nombre de los asistentes y del número de individuos inscritos en el día, firmada por los miembros de la Comisión. En esta acta se dejará testimonio de los acuerdos que se hayan tenido unanimidad, sino simple mayoría, expresando el miembro que haya negado su voto, las razones que tenga para ello. Copia

de esta acta se remitirá diariamente al Juzgado de Turno en lo Civil, acompañando la nómina de los ciudadanos inscritos, su profesión y residencia, todo firmado por las tres miembros de la Comisión. Esta nómina será publicada dentro del tercero día, en un periódico de la cabecera del departamento o, si allí no lo hubiere, en la cabecera de la provincia.

Tan luego como se complete el Registro de cada subdelegación, se enviará el respectivo ejemplar al Conservador del Registro Electoral.

Igual cosa se hará con los registros todavía incompletos, en el estado en que se encuentren, cuando deba suspenderse la inscripción, antes de cada elección ordinaria. En este caso, cuando corresponda continuar las inscripciones, se verificarán en nuevos cuadernos. Esta remisión se hará por el Presidente de la Comisión, dentro de cuarenta y ocho horas, en paquetes certificados, en cuya cubierta se indicará la fecha y la hora en que fué entregado a la oficina de Correos y exigiendo recibo del empleado de dicha oficina.

Se dejará constancia en el acta diaria, del nombre del individuo a quien negare la inscripción y de la causa de su negativa, y dará al interesado, aunque él no la solicite, una copia autorizada de la constancia.

El afectado podrá reclamar dentro de tercero día su inclusión, ante el Juez de Letras.

El juez procederá breve y sumariamente, y ordenará, una vez ejecutoriado el fallo, la inscripción del reclamante, oficiando para que la realice, a la Comisión Inscriptora.

Art. 13. Las listas de los inscritos, con la indicación de la profesión y domicilio, se publicarán mensualmente, dentro de los primeros días de cada mes, en un periódico del Departamento o de la Provincia, y se colocarán durante diez días consecutivos a la vista del público en la puerta de la Oficina del Registro Civil y en la Secretaría del Juzgado llamado a entender en las reclamaciones.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación, cualquier ciudadano podrá pedir al juez la exclusión de los que hayan sido inscritos en contravención a la ley.

La citación del elector reclamado se hará para dentro de quinto día, por carta certificada, que se le enviará, por medio de un cartel fijado en la Secretaría Judicial, y por un aviso publicado en el diario o periódico en que se hizo la publicación a que se refiere el inciso primero.

Si la persona cuya exclusión se solicita, no compareciere, se repetirá la citación en igual

forma, y el juez, concurran o no el reclamado y el reclamante, dictará resolución con el mérito de los antecedentes presentados.

En casos calificados por el juez, el reclamado podrá hacerse representar por medio de procurador.

El fallo deberá expedirse dentro de tercer día después de la fecha señalada para la comparecencia del reclamante y será fijado por cartel y en extracto en la Secretaría Judicial durante tres días, elevándose en consulta o apelación.

Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, se transcribirá a la Comisión Inscriptora para su cumplimiento.

Art. 14. Las inscripciones serán continuas y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º, sólo se suspenderán 60 días antes y hasta 30 días después de la fecha señalada para las elecciones ordinarias de Municipalidades.

Toda sección anual del Registro que ha de ser renovada en conformidad al artículo 7.º será válida, sin embargo, hasta el 30 de Junio del año en que debe hacerse la renovación.

### Párrafo III

#### De las elecciones

Art. 15. Las candidaturas a regidores deberán ser declaradas previamente, sin cuyo esencial requisito no serán consideradas en la elección. Sin embargo, cuando se trate de elegir un solo regidor, no será necesaria tal declaración.

Art. 16. Las declaraciones podrán hacerse hasta las doce de la noche del décimo día anterior a la fecha señalada para la elección.

Art. 17. Las declaraciones se harán ante el Conservador de Bienes Raíces del Departamento; cada una de ellas podrá contener hasta tantos nombres como regidores deban elegirse, y esos nombres irán colocados por orden de preferencia. El Conservador rechazará la declaración que contenga mayor número de candidatos que el de cargos que hay que llenar, y la que no aparezca firmada por el competente número de inscriptos en los registros de la respectiva comuna, cuando la presentación no se haya hecho por los Partidos.

Para el caso de dualidad de directorios departamentales, el Conservador de Bienes Raíces acogerá la declaración del Directorio reconocido por el Directorio Central.

Art. 18. Siempre que la presentación de los candidatos no proceda de los Partidos, las declaraciones deberán ir firmadas por el número de personas inscriptas en los registros de la comuna que a continuación se expresa:

En Santiago y Valparaíso, 200;

En las demás capitales de provincia, 100;

En las capitales de departamentos, 40; y

En los demás territorios comunales, 20.

Art. 19. Los patrocinantes de una lista deberán firmarla ante cualquier notario del respectivo departamento, indicando a continuación de la firma el nombre y apellido del firmante, su domicilio y la sección y el número del registro en que se hallaren inscriptos.

Art. 20. No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones. Si esto ocurriere, será eficaz solamente la firma que figure en la primera declaración; y si se presentan simultáneamente, no será eficaz en ninguna de ellas la firma que vaya repetida.

Art. 21. El Conservador de Bienes Raíces ante quien se hicieren las declaraciones de candidaturas, les pondrá cargo, dará recibo de ellas, y deberá publicarlas, dentro del término de segundo día, en un periódico de la ciudad en que desempeñe sus funciones, en el orden en que las hubiere recibido; y si recibiere varias simultáneamente, en el orden alfabético que indique el primer nombre de cada lista presentada.

Dentro del mismo término enviará copia autorizada de cada declaración al Conservador del Registro Electoral.

Los candidatos también podrán retirar sus candidaturas dentro de ese mismo plazo, pero siempre que lo hagan todos los que figuren en la misma lista.

Art. 22. Cuando todas las declaraciones legalmente presentadas contuvieren un número de candidatos que no sobrepase al de regidores que corresponda elegir en una comuna, el Conservador de Bienes Raíces se limitará a comunicar el hecho al juez letrado del departamento, para los efectos del artículo 41, omitiendo la entrega de útiles para las mesas receptoras de sufragios.

Art. 23. Los electores votarán con cédulas de papel común, blanco, sin marca alguna, que tenga precisamente veinte centímetros de largo y diez de ancho. En la parte superior llevarán la frase: "Lista N.º..." y más abajo, los nombres de los candidatos que correspondan a esa lista, y en el estricto orden de preferencia indicado en la declaración. Pero, si se tratase de elegir un solo regidor, las cédulas llevarán escrito únicamente el nombre de la persona por quien se vota.

Art. 24. El número que debe corresponder a cada lista se determinará por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, atendiendo al orden de presentación de las distintas listas respecto de la misma comuna.

Art. 25. Antes del quinto día anterior a la

elección, el Conservador hará publicar en un periódico de la ciudad en que desempeñe sus funciones, las diversas listas por las cuales se podrá votar, en conformidad a las declaraciones válidas y definitivas que obrarán en su poder. Cada lista se encabezará con el número que le haya correspondido dentro de cada comuna, y guardará estrictamente el orden de preferencia establecido en las declaraciones. El Conservador de Bienes Raíces entregará a los comisarios de las mesas receptoras de sufragios, juntamente con los útiles electorales, una copia autorizada de las listas correspondientes a la respectiva comuna.

Art. 26. En los casos de declaraciones hechas por los Partidos, las preferencias no podrán ser alteradas por los electores.

Artículo 27. En las elecciones municipales, ordinarias o extraordinarias, funcionarán las mismas mesas receptoras de sufragios, designadas para las últimas elecciones efectuadas, ya sea de Congreso o de Presidente de la República.

Art. 28. El décimo quinto día anterior a cada elección, a las dos de la tarde, se reunirá la Junta Electoral del departamento con el objeto de determinar los registros que tendrá a su cargo cada una de las mesas receptoras de sufragios de cada comuna.

Art. 29. Ocho días antes de cada elección municipal, se reunirán para constituirse los vocales de dichas mesas, en los mismos locales en que hubiese funcionado legalmente en la última elección.

Art. 30. La constitución, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, la entrega de los útiles electorales y todo lo relacionado con la forma de proceder a la elección hasta el momento en que la junta escrutadora departamental termine sus labores, se ceñirán en lo que le sean aplicables, a las mismas disposiciones que las leyes respectivas establezcan para esos procedimientos en la elección de Senadores o Diputados.

Art. 31. La Junta Escrutadora Departamental enviará una copia del acta de escrutinio al Juez letrado de turno, dentro de las 24 horas siguientes al término de la sesión.

Art. 32. Solamente los candidatos a regidores y la persona a quien se faculte para ello en cada declaración, podrán otorgar poderes a los apoderados que deban intervenir en los diferentes actos de la elección.

Art. 33. Cada vez que la ley se refiera al juez de letras, se entenderá que se trata del juez de turno en lo Civil de mayor cuantía.

respecto de las poblaciones en que funcione más de un Juzgado, y cuando exprese que debe hacerse una publicación, ella debe verificarse en el periódico de la localidad, o en alguno de la capital del departamento o de la provincia, si en la localidad no hubiere ninguno.

Art. 34. La infracción de cualquiera de las obligaciones impuestas por esta ley que se refieren a la inscripción y a la elección, se sancionará con las penas señaladas en la ley o leyes vigentes sobre elecciones generales.

## TITULO II

### De las inhabilidades y excusas

Art. 35. No pueden ser elegidos Regidores: 1.º Las personas que estén comprendidas en alguno de los casos del artículo 10;

2.º Los chilenos nacionalizados en país extranjero y no rehabilitados;

3.º Los que tengan o caucionen contratos con la Municipalidad de que pretenden ser Regidores, sobre obras municipales, o sobre provisión de cualquier especie de artículos, o están directa o indirectamente interesados en cualquier negocio oneroso de la Corporación, sea como obligados principales o como fiadores.

Esta inhabilidad no comprende a los accionistas de sociedades anónimas que tengan contratos con la Municipalidad; pero sí a sus directores, gerentes o administradores;

4.º Los que se hallan sujetos a interdicción por resolución judicial que cause ejecutoria.

La sobrevivencia de algunas de las inhabilidades contempladas en los números 3.º y 4.º pone fin al cargo. La del artículo 10, número 4.º, suspende el ejercicio de su función hasta que se produzca sentencia ejecutoriada de rehabilitación o absolución definitiva.

Art. 36. El cargo de Regidor es incompatible con todo empleo municipal retribuido. También es incompatible con toda función o comisión retribuidas por el Estado o por la Municipalidad a que el Regidor pertenece.

Si el nombrado acepta aquel cargo, cesa en el empleo o comisión que antes tuviera.

Esta incompatibilidad no regirá, sin embargo, con funcionarios de instrucción secundaria y superior, respecto del Municipio en cuyo territorio tenga residencia.

Ningún Regidor o Alcalde Municipal, desde el momento de la elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleos municipales retribuidos por la Corporación a la cual ha pertenecido.

Las disposiciones de los incisos 1.º, 2.º y

4.º no rigen en caso de guerra exterior, ni se extienden a los Cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Embajadores y Ministros Diplomáticos, pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros de Estado son compatibles con las funciones de regidor.

Art. 37. No pueden ser simultáneamente miembros de una misma Municipalidad los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Si resultaren elegidas personas comprendidas en esta prohibición entrará la que figure en la lista que haya obtenido mayor número de electores; en caso de que ambas listas hubieren tenido igual número de sufragios, entrará el candidato de mayor edad; y si ambos figuran en la misma lista, entrará el candidato que tenga preferencia en ella.

Esta prohibición no comprende los parentescos contraídos después de la elección. La muerte del cónyuge, antes de instalarse la Municipalidad, hace cesar la prohibición por afinidad.

El parentesco sobreviniente no produce inhabilidad.

Art. 38. El cargo de Regidor es gratuito, y nadie podrá excusarse de ejercerlo, sino:

1.º Por tener más de sesenta años de edad; y

2.º Por tener algún defecto físico o adolecer de alguna grave enfermedad que impida el ejercicio habitual del cargo.

### TITULO III

#### De las reclamaciones y calificaciones de las elecciones

Art. 39. Corresponde al Juzgado de Letras en lo Civil calificar la elección de los regidores, de las Municipalidades del Departamento.

En los departamentos en que hubiere más de un juez civil de mayor cuantía esta calificación deberá hacerla el que hubiere estado de turno el día de la elección, y será a este juzgado al cual la Junta Escrutadora Departamental deba remitir copia del acta a que se refiere el artículo 31.

Art. 40. Durante el plazo fatal de 8 días, contados desde aquél en que termine el escrutinio general de la elección de Municipalidades, cualquiera del pueblo puede reclamar por escrito, de esa elección, presentando sus reclamaciones al Secretario judicial acompañadas de los documentos o comprobantes que estime del caso. El Secretario pondrá cargo al escrito y dará recibo.

Dentro del mismo plazo y en la misma forma deberán presentarse las solicitudes de inhabilidad y excusa.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes del plazo señalado, el Secretario publicará en un periódico de la localidad, la nómina de las reclamaciones y excusas presentadas, por comunas, y las colocará, al mismo tiempo, en un lugar visible en su oficina.

Art. 41. El juez, con los antecedentes que se le suministren, y haciendo las investigaciones que considere necesarias, dictará su fallo antes del mediodía del último Lunes de Abril.

En dicho fallo se pronunciará, primeramente, sobre las reclamaciones que afecten al fondo de la elección, determinando quienes son los regidores elegidos, y las elecciones que deben repetirse o completarse.

Aplicará para ello el sistema del voto repartidor y procederá con arreglo a las disposiciones que las leyes respectivas establezcan para calificar las elecciones de los Senadores y Diputados, en cuanto se conformen con las prescripciones de la presente ley.

En seguida se pronunciará sobre las inhabilidades y excusas presentadas, declarando las exclusiones y vacancias que procedan.

Declarará, asimismo, las vacancias producidas por los electos fallecidos antes de la calificación.

Si hubiere constancia fehaciente de que en una comuna no hubo elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, el Juzgado declarará regidores electos a las personas indicadas en las respectivas declaraciones, mandando completar la elección, si esas personas no enteraren el número de vacancias por llenar.

Art. 42. A las 2 de la tarde del mismo día Lunes, en audiencia pública, el Juzgado procederá a fijar para todas las Municipalidades del departamento, por sorteo, el orden de precedencia de los regidores, levantando acta de lo obrado.

Art. 43. Al día siguiente el Juzgado enviará al Gobernador, o al Subdelegado en las comunas rurales, al Secretario Municipal correspondiente, y a cada uno de los elegidos, una copia autorizada de la parte del fallo y del acta complementaria que se refiera a la respectiva comuna. Una copia completa del fallo y del acta complementaria será fijada ese mismo día en la puerta de la Secretaría judicial y publicada, a la brevedad posible, en un periódico de la localidad.

Art. 44. Cualesquiera de los interesados podrá reclamar del fallo ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo fatal de cinco días, contados desde la fecha en que se fije co-

pia de él en la puerta de la Secretaría; cuya circunstancia deberá hacerse constar en el expediente juntamente con practicarse esa fijación. Las reclamaciones deberán indicar concretamente los puntos reclamados y se presentarán al Secretario del Juzgado, quien les pondrá cargo y dará recibos de ellas, elevándolas con todos los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, al término de aquel plazo, sin necesidad de notificar ni emplazar a los reclamantes.

Art. 45. La Corte procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público y sin esperar la comparecencia de los interesados, debiendo dictar fallo dentro de los diez días siguientes al ingreso de los autos al Tribunal.

Art. 46. Una vez dictada la sentencia, la Corte devolverá los antecedentes al Juez y éste, en el plazo de tercero día, la comunicará a la Municipalidad respectiva para su cumplimiento. Y si en ella hubiere declaraciones de vacancias, las comunicará también al Presidente de la República para que fije el día de la elección.

Art. 47. En caso de fallecimiento de un regidor, después de calificada la elección, el Alcalde la comunicará al Presidente de la República dentro del término de diez días y dará cuenta de ello a la Municipalidad en la primera sesión que ésta celebre.

El Alcalde que no cumpliera con alguna de estas obligaciones incurrirá en una multa de dos mil pesos, quedando siempre obligado a hacerlo a la brevedad posible, so pena de incurrir en una nueva multa por igual valor.

Art. 48. Las excusas y los reclamos sobre inhabilidades por causales sobrevinientes serán también deducidas ante el Juez Letrado Civil, siguiéndose en los departamentos en que hubiere más de un Juzgado Civil, las reglas que rigen sobre designación de Juzgados para las nuevas demandas. En los casos de alegarse inhabilidad, deberá ser citado el regidor afectado por la reclamación.

Art. 49. La calificación de las elecciones extraordinarias se hará en la misma forma ya expresada, rigiendo los plazos equivalentes contados desde la fecha señalada para la elección.

Art. 50. Declarada una vacancia o producido el caso de fallecimiento indicado en el artículo 47, el Presidente de la República convocará a nuevas elecciones en un plazo que no exceda de treinta días, salvo que faltare menos de un año para la expiración del período municipal, contado ese año desde la fecha del fallecimiento o de la de la vacancia, en cuyo caso no se llenará ésta.

Art. 51. Cuando por cualquiera causa dejare de hacerse la elección o se declarare nula la efectuada en un territorio municipal por sen-

tencia ejecutoriada, o cuando la Municipalidad fuere disuelta por la Asamblea Provincial hasta un año antes de la expiración de su período, el Presidente de la República dispondrá, que la elección se verifique dentro de los veinte días siguientes a la sobrevinencia de la acefalía, y nombrará, con carácter provisional, una Junta de Vecinos que tendrá todas las atribuciones y deberes de las Municipalidades;

Art. 52. Si por cualquier motivo y faltando menos de un año para la expiración de su período, quedare en ejercicio un número de regidores inferior al necesario para formar quorum, el Presidente de la República designará los reemplazantes con carácter provisorio, y en este caso la Municipalidad funcionará con el carácter de Junta de Vecinos.

Desaparecida la causa que ha producido la vacancia, se reconstituirá la Municipalidad con los miembros que hubieren recuperado el ejercicio de su mandato.

Las Juntas de Vecinos que corresponda designar al Presidente de la República deberán componerse del mismo número de miembros que la Municipalidad respectiva.

Art. 53. Si por estar pendiente el procedimiento señalado en los artículos precedentes, una o más de las Municipalidades del departamento no tuvieren definitivamente designados en todo o parte de los regidores que han de componerlas, el Juez Letrado respectivo, cuatro días antes de la fecha fijada para la instalación de las Municipalidades, formará la lista de regidores que, a su juicio, deban constituir provisoriamente el Municipio. Esta lista deberá ser comunicada inmediatamente al Secretario Municipal, a fin de que se proceda conforme a lo establecido en el título siguiente.

#### TÍTULO IV

##### De la instalación de las Municipalidades

Art. 54. A las 2 de la tarde del primer Domingo de Mayo, siguiente a la elección, se reunirán en la sala municipal de la comuna los ciudadanos que conforme a la calificación practicada por el Juez de Letras correspondiente hubieren sido declarados elegidos.

La presidencia de esta sesión le corresponderá a los regidores, según el orden de precedencia fijado por el Juez y servirá de secretario el que lo era de la Municipalidad saliente.

El presidente recibirá a los asistentes el juramento de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones de su cargo. A él, a su vez, le tomará el mismo juramento el Secretario en presencia de los regidores.

Los que faltaren jurarán en la sesión en que se incorporen.

En seguida la Municipalidad se ocupará preferentemente:

1.º De elegir entre sus miembros por mayoría de votos, un Alcalde. En las Municipalidades de Valparaíso y Santiago, los alcaldes serán nombrados por el Presidente de la República, debiendo durar en sus funciones el mismo tiempo que éstas.

2.º De elegir, por mayoría de votos, Secretario Municipal;

3.º De fijar los días y horas de sus sesiones ordinarias;

4.º De fijar el orden definitivo de precedencia de los regidores;

5.º De elegir, por voto acumulativo, los representantes que, conforme a las leyes respectivas, deba tener la Municipalidad en la Asamblea Provincial, Juntas de Caminos, Beneficencia, Cajas de Retiro, etc.

La designación de estos funcionarios se hará por un período de tres años, pudiendo recaer en personas extrañas a la Municipalidad. Si alguno de los nombrados cesare en sus funciones por fallecimiento, cambio definitivo de residencia u otra causa, la Municipalidad le nombrará reemplazante por el tiempo que faltare para enterar los tres años;

6.º De nombrar tres contribuyentes que integren la Junta Clasificadora de Patentes, dentro de las categorías que señala la ley respectiva; y si no hubiere en la Municipalidad oficina de tasación, tres tasadores, de los cuales, a lo menos, uno debe tener, siempre que lo hubiere en el departamento, título de ingeniero o arquitecto, para hacer el avalúo de las propiedades urbanas y rurales.

El nombramiento se hará por todo el período municipal; y si en el transcurso de los tres años alguno de los nombrados se ausentare definitivamente del departamento, o dejare de ser comerciante en el caso de la primera comisión, o se imposibilitare en alguna forma para desempeñar el cargo, la Municipalidad procederá a reemplazarlo por el tiempo que falte para cumplir el período, pero debiendo llenar las vacantes de la Junta Clasificadora de Patentes con comerciantes de la misma categoría de los reemplazados.

Los miembros de las Comisiones Clasificadora y Avaluadora serán remunerados por la Municipalidad, por cada día de trabajo, con la suma que determine la Corporación; y antes de empezar el desempeño de su labor, prestarán ante el Alcalde juramento de proceder honradamente.

Art. 55. Una copia del acta de la sesión de instalación se remitirá, en el término de veinticuatro horas, al Intendente de la Provincia y al Gobernador respectivo.

#### TITULO V

##### De las sesiones de las Municipalidades

Art. 56. Las Municipalidades celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.

Son ordinarias aquellas que fije la propia Municipalidad en su sesión de instalación o por acuerdo posterior.

Extraordinarias, aquellas que para uno o varios asuntos determinados convoque el Alcalde cuando lo estime conveniente, o se lo pida por lo menos la tercera parte de los regidores en ejercicio, debiendo indicar la hora inicial de ellas.

Y especiales aquellas que ordenan celebrar las leyes especialmente.

Las ordinarias tendrán lugar dos veces al mes a lo menos.

No se podrán celebrar sesiones extraordinarias para las cuales no haya habido citación personal y publicación del decreto respectivo con veinticuatro horas de anticipación, a lo menos, y en ellas no se podrá, salvo las excepciones legales, adoptar acuerdo alguno cuya materia no esté incluida en la convocatoria. Todo acuerdo tomado en contravención de estos requisitos, será nulo.

Incurrirán en una multa de quinientos pesos los regidores inasistentes a una sesión especial y a aquellas en que deba cumplirse con el mandato de una ley, siempre que haya precedido citación en sus domicilios con veinticuatro horas de anticipación y que esta citación se hubiere publicado con igual antelación en un diario o periódico de la localidad, y, en donde no los hubiere, en carteles fijados en el muro exterior del edificio en que funcione la Alcaldía Municipal.

Los que no concurieren a tres sesiones ordinarias consecutivas incurrirán en igual multa.

No se aplicará la multa a los municipales que justificaren fehacientemente ante el Tribunal respectivo su inasistencia, ni tampoco cuando la sesión no se hubiere frustrado o suspendido por falta de número.

Art. 57. Para celebrar sesión, salvo los casos de quorum especial, se requiere la asistencia de la mayoría de los municipales en ejercicio.

Toda resolución de la Municipalidad, salvo las excepciones contempladas en esta ley, de

berán adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros asistentes.

Art. 58. Ningún miembro de la Municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados.

Art. 59. Los empates se resolverán en la sesión inmediata a aquella en que se produzcan, ordinaria o extraordinaria, y si se repetieren se tendrá por rechazada la proposición en que hubieren recaído; pero cuando se trate de designación de personas, repetido el empate, decidirá la suerte.

Art. 60. Las sesiones serán públicas, a menos que por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, se acuerde tratar en secreto algún asunto determinado.

Art. 61. En aquellas Municipalidades en que existiese en la actualidad o se aprobare posteriormente un reglamento interior de Sala, los acuerdos tomados en contravención o con la omisión de cualquiera de sus disposiciones, serán nulos, siempre que dichas disposiciones estén acordes con la presente ley, salvo que la contravención u omisión reglamentarias se haga con el acuerdo unánime de los presentes.

## TITULO VI

### De las atribuciones de las Municipalidades

Art. 62. La administración de los intereses locales corresponde a las Municipalidades dentro de sus respectivos territorios.

Art. 63. Como encargadas de cuidar de la policía de salubridad, corresponde a las Municipalidades reglamentar todo cuanto se refiere a esta materia en el territorio de su jurisdicción, y, especialmente:

1.º Proveer al barrido, riego y aseo de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos y demás lugares de uso público, impidiendo en ellos acumulación de basuras o escombros y derrames de agua;

2.º Reglamentar el uso y la construcción, nivelación, distribución y limpia de los desagües, acequias, y cloacas y de los canales y acueductos, impidiendo que en ellos arrojen basuras o desperdicios que puedan obstruir el libre curso de las aguas y producir aniegos, pantanos o lagunas cuya disección procurarán;

3.º Dotar de baños públicos gratuitos a las poblaciones y proveerlas de agua potable, determinando su distribución y estableciendo, en todo caso, fuentes y pilones de uso público gratuito;

4.º Establecer mataderos y mercados dentro de los límites urbanos para el abasto de las poblaciones y fijar las reglas a que deben someterse; impedir el expendio de carne, pescado, mariscos, frutas, leche, licores y bebidas alcohólicas o fermentadas, y de cualquiera otra sustancia alimenticia que, por su alteración o mal estado, pudiera ser nociva a la salud de los consumidores;

5.º Suspender el expendio de frutas, legumbres u otras especies, que en épocas de epidemia sean nocivas a la salubridad pública;

6.º Crear en los mataderos y mercados, inspectores encargados especialmente de mantener el orden y de hacer cumplir en ellos las prescripciones municipales que les conciernen, pudiendo facultarlos para decidir sin ulterior recurso las cuestiones que se susciten entre compradores y vendedores sobre sumas que no excedan de diez pesos;

7.º Permitir el funcionamiento de nuevos mataderos y mercados y someter todos los que existen a las reglas de orden, fiscalización, higiene y otras que estimaren necesarias;

8.º Inspeccionar los establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas, y fijar las reglas que en ellos deben observarse en orden al uso y limpieza de las vasijas, a los materiales que empleen y otras materias de interés general relacionadas con dichos establecimientos;

9.º Reglamentar la instalación y servicio de corrales, caballerizas, fábricas o industrias insalubres, determinando las condiciones de limpieza a que deben someterse para que no infecten el aire o molesten al vecindario, pudiendo prohibirlos dentro de ciertos límites urbanos. Los negocios ya establecidos tendrán el plazo mínimo de un año para acatar la reglamentación;

10. Prohibir la construcción de ranchos o casas de quincha y paja dentro de ciertos límites y fomentar la construcción en condiciones higiénicas, de casas de inquilinatos para obreros y gente pobre, formando al efecto planos adecuados y ofreciendo exenciones y ventajas a los que se sometan a ellos; y

11. Reglamentar la forma y condiciones higiénicas en que pueden ser vendidos los artículos de consumo, especialmente aquellos de primera necesidad, como el pan, la harina, la carne, el azúcar, la papa, etc., y velando que en su expendio se cumpla con la ley de 29 de Enero de 1848, sobre pesos y medidas.

Art. 64. Como encargadas de cuidar de la policía de comodidad, ornato y recreo; de los caminos, obras públicas costeadas con fondos municipales, y de la moralidad y orden en la

comuna, corresponde especialmente a las Municipalidades;

1.º Determinar las condiciones en que pueden entregarse al uso público poblaciones o barrios nuevos.

No se podrá proceder a la formación de poblaciones, barrios o calles nuevas, sin que los interesados hayan sometido previamente a la aprobación de la Municipalidad y ésta aprobado el plano respectivo y determinado las condiciones en que pueda hacerse.

En las nuevas poblaciones que se formaren dentro de las ciudades de más de veinte mil habitantes, o en sus alrededores, el dueño del terreno quedará obligado, antes de hacer ventas de lotes del mismo, a pavimentar las vías y plazas indicadas en el plano aprobado, a instalar los servicios de alumbrado, agua potable y desagües higiénicos y a otorgar una escritura pública en que ceda gratuitamente al uso público la parte destinada a calles y plazas.

El Tesorero Municipal hará inscribir esta escritura en el Registro Conservador de Bienes Raíces.

El Presidente de la República fijará cada diez años, por medio de un decreto, los límites de la parte urbana de las poblaciones;

2.º Reglamentar la numeración metódica de las casas en las poblaciones y dar denominación a las calles, plazas, avenidas y demás bienes o lugares de uso público, no pudiendo dar a ninguno el nombre de una persona antes de tres años transcurridos desde su fallecimiento, a no ser que esa persona haya donado a la Municipalidad, para uso público, el bien o lugar a que ha de darse denominación.

El cambio de nombres de las calles, plazas y avenidas sólo podrá hacerse por ley;

3.º Ordenar, dentro de las poblaciones, el aseo de la parte exterior de todos los edificios públicos y particulares una vez al año;

4.º Reglamentar la colocación de carteles en las paredes, puertas o vidrieras exteriores de los edificios y la colocación en ellos de toldos, de planchas y de avisos en cualquiera forma y aun la de estos últimos sobre las aceras o calzadas; fijar el ancho que podrán tener desde la altura de tres metros hacia arriba, los balcones u obras voladizas de los edificios que se construyan al costado de las calles o plazas, no pudiendo hacerse a menor altura en dichos edificios obra alguna que salga fuera del plano vertical del lindero;

5.º Proveer al alumbrado público de las poblaciones y a la construcción, pavimentación, reparación, ensanche y rectificación de los caminos, puentes y calzadas, de las demás obras

públicas que se costeen con fondos municipales, y de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines y paseos públicos; exigir el cerramiento de los sitios abiertos al costado de los lugares de uso público; atender a la conservación y aumento de las plantaciones municipales, y al cuidado y aseo de los monumentos públicos. Ningún nuevo camino podrá tener menos de quince metros de anchura, y ninguna nueva calle, y la prolongación de las existentes, menos de doce metros de anchura, en parte plana; en los cerros y terrenos accidentados, tendrán, a lo menos, diez metros de ancho. Las avenidas tendrán veinte metros a lo menos.

En los casos de calles interiores resultantes de la división de manzanas de una ciudad, podrá fijarse un mínimo de ocho metros, siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes de los municipales que componen la Municipalidad respectiva. La edificación, cuando menos de las murallas divisorias de las propiedades que en calles interiores se construyan, será de material incombustible;

6.º Impedir por medio de reglas de carácter general que se embarace u obstruya el tránsito en las vías públicas, reglamentando en ellas el comercio ambulante o estacionado, la locomoción o transporte a pie, a caballo, en ferrocarril, carretas, carros, coches y vehículos de toda clase, señalando los sitios en que éstos podrán estacionarse.

Cuando se trate de vehículos de transporte colectivo de personas, podrá determinar su número, el de sus pasajeros y los recorridos dentro del territorio municipal. Podrá también prohibir el tránsito de trenes, carretas y animales que puedan obstruir y hacer incómoda la libre circulación;

7.º Sujetar a tarifa el servicio de los vehículos entregados al uso público, para pasajeros en las poblaciones, y establecer registros para ellos y sus conductores, prescribiendo las demás condiciones a que deben someterse;

8.º Autorizar, bajo ciertas condiciones y reglas, la colocación en toda vía o lugar de uso público, de kioscos destinados al comercio de rieles, cañerías, alambres, postes, andamios u otros objetos o servicios que puedan estorbar o hacer peligroso el tránsito, determinando, particularmente respecto de los ferrocarriles que ocupen o crucen vías públicas, los declives, los pasos a nivel, inferiores o por viaductos, las barreras y señales, la velocidad y las demás medidas que deben adoptarse para evitar atropellos, incendios u otros accidentes contra la seguridad de las personas y propiedades;

9.º Reglamentar la construcción, el abovedamiento y el uso de pozos, cisternas, acueducos

tos, esclusas, tranques y represas, pudiendo ordenar la destrucción o reparación de lo construido, si los creyere peligrosos para las poblaciones, sin perjuicio de que puedan ocurrir a la justicia ordinaria los que se crean perjudicados con tales medidas;

10. Reglamentar la construcción de edificios u otras obras al costado de las vías públicas, determinando las líneas y la altura correspondiente y las condiciones que deben llenar para impedir su caída y la propagación de los incendios y pudiendo ordenar la destrucción o reparación de los que amenacen ruinas, tanto interior como exteriormente, sin perjuicio de que los que se crean perjudicados puedan reclamar ante la justicia ordinaria dentro de la quincena siguiente al decreto respectivo;

1. Prohibir la colocación en azoteas, balcones y obras voladizas, de tiestos u objetos que puedan caer sobre las vías públicas, e impedir que las aguas lluvias caigan sobre ellas desde los edificios;

12. Subvencionar teatros y diversiones públicas honestas, pudiendo costear éstas de sus propios fondos;

13. Inspeccionar la instalación y uso de los edificios y establecimientos destinados a la asistencia o congregación de gran número de personas y determinar las condiciones de higiene y seguridad que deben llenar contra los riesgos de incendio, temblores y otros accidentes análogos;

14. Reglamentar, dentro de los límites urbanos de las poblaciones, la colocación, construcción y limpia de chimeneas, estufas, fogones y calderos; el establecimiento de hornos, de motores a vapor, de fábricas y depósitos de madera y de materias inflamables o explosivas; el disparo de armas de fuego, cohetes u otros proyectiles, la elevación de globos aerostáticos: la quema de fuegos artificiales y el uso de luces peligrosas, pudiendo la Municipalidad dentro de ciertos límites establecer sobre los puntos anteriores las prohibiciones que crea convenientes.

15. Proveer a la seguridad de las personas y de las propiedades en casos de accidentes calamitosos, como incendios, terremotos e inundaciones;

16. Prescribir reglas para la conservación de las buenas costumbres, tranquilidad y buen orden en las calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público, y en los mercados, posadas, cafés, baños teatros casas de espectáculos o diversiones y demás lugares de igual naturaleza a que puede concurrir el común del pueblo en virtud de las reglas establecidas con el

carácter de generales, por los respectivos dueños o empresarios, y prohibir o reglamentar en ellos la mendicidad o el establecimiento de mendigos, con o sin limitación de barrios, calles o lugares;

17. Fomentar el turismo, ya sea con la construcción de hoteles o posadas, de caminos u obras aparentes o con facilidades especiales para el objeto;

18. Reglamentar los almacenes y lugares de expendio y consumo de vinos y licores, pudiendo prohibir que se abran en horas o días determinados;

19. Hacer poner el sello o marca de autorización en los pesos y medidas, y reglamentar su comprobación con los respectivos patrones legales, por medio de los fieles ejecutores;

20. Impedir en absoluto los garitos o casas de juegos de suerte o envite, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, y reglamentar las carreras de caballos;

21. Atender a las fiestas cívicas o patrióticas y crear o fomentar establecimientos o fiestas populares de recreación honesta;

22. Reglamentar el uso de los animales de servicio en los lugares públicos, impidiendo emplear contra ellos actos de crueldad o mal tratamiento;

23. Determinar los casos en que los propietarios tienen la obligación de permitir gratuitamente la colocación en las paredes exteriores de los edificios, de grifos contra incendios, de teléfonos de servicios policiales o de la Asistencia Pública, de ganchos o rosetas para el sostenimiento de cables conductores de electricidad, de placas con los nombres de las calles, de buzones de correos y de otros objetos de naturaleza análoga, dictando al efecto la reglamentación procedente en la cual se determinará la forma y condiciones en que se harán estos servicios adoptándose todas las medidas necesarias para no imponer en ningún caso gasto alguno al propietario, y para que las obras no puedan llegar a constituir una amenaza o peligro para la estabilidad o seguridad de lo edificado; y

24. Construir asilos destinados a habitación de los menesterosos.

Artículo 65. Como encargados de promover la educación, la agricultura, industria y comercio; de cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen con fondos municipales; y de atender a la Asistencia e Higiene Social, corresponde a las municipalidades:

1.º Conceder el uso y goce de los bienes de propiedad municipal por un tiempo que no exceda de treinta años y con fines y bajo condiciones que sean en beneficio público; y dictar las ordenanzas locales a que se refiere el artículo 598 del Código Civil, sin perjuicio del derecho que terceros perjudicados con dichas concesiones puedan hacer valer ante la justicia ordinaria.

Cuando el plazo de la concesión fuere superior a diez años, se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los municipales en ejercicio y la aprobación del Senado;

2.º Reglamentar la extracción de arena, ripio, etc., de los cauces de los ríos, esteros, lagos y lagunas, vigilando especialmente por que con los trabajos que en ellos se efectúen no se tuerza el curso natural de las aguas; impedir con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, que los propietarios ribeños ocupen parte alguna de esos cauces, cuidando por que éstos se mantengan en toda su integridad y por que no se hagan plantaciones o trabajos en sus orillas que puedan ocasionar el desbordamiento de las aguas sobre las propiedades ribeñas; y adoptar las medidas conducentes para que los suelos que las aguas ocupan o desocupan alternativamente en sus creces o bajas periódicas, no pierdan su carácter de bienes nacionales de uso público;

3.º Reglamentar la corta de bosques o arboledas, y la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra;

4.º Destinar anualmente el medio por ciento del total de sus entradas al mantenimiento del servicio de desayuno escolar en los establecimientos gratuitos de instrucción primaria que funcionen en la comuna;

5.º Sostener, subvencionar o amparar sociedades destinadas a proporcionar vestuario, útiles, medicinas, etc., a los niños pobres de las escuelas;

6.º Subvencionar, asimismo, a bibliotecas, museos, colecciones de artes u objetos diversos y otros establecimientos gratuitos de ilustración popular; colegios, escuelas especiales o prácticas de agricultura, minería, comercio, artes y oficios manuales o científicos; estaciones agronómicas y establecimientos modelos agrícolas o industriales;

7.º Fundar y sostener y dotar, procediendo en lo posible de acuerdo con el Ministerio de Higiene, obras de Asistencia y de Profilaxis Social; y cooperar al desarrollo de las organizaciones de esta naturaleza, sostenidas por el Departamento de Estado respectivo;

8.º Promover y fomentar asociaciones par-

ticulares de educación o beneficencia, la publicación y circulación de libros y de revistas, útiles y bazares, fiestas y erogaciones particulares destinadas a aquellos objetos;

9.º Inspeccionar los establecimientos particulares de educación y beneficencia para el efecto de prescribirles las condiciones de higiene y seguridad a que deben someterse;

10. Percibir y aplicar a la beneficencia del territorio municipal los legados que según el artículo 1056 del Código Civil, se hicieron a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, los que se dejen al alma del tasador sin especificar de otro modo su inversión, y los que en general se dejaren a los pobres, entendiéndose que dichos legados deben pasar a la Municipalidad del territorio en que se hubiere abierto la sucesión del testador;

11. Conceder anualmente un premio de valor de 100 a 1,000 pesos al profesor de la escuela pública, municipal o particular de la comuna, que más se haya distinguido en el ejercicio de su profesión, y otro de igual suma a la profesora que llenare la misma condición; y

12. Someter a la aprobación del Consejo de Educación Primaria los planos de los edificios que se construyen para escuelas municipales.

Art. 66. — Como encargados de administrar los servicios locales en general y los especialmente indicados, y de hacer ejecutar sus resoluciones, corresponde a las municipalidades:

1.º Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de 100 pesos de multa en simples acuerdos o reglamentos, y hasta 200 pesos, en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso de las especies indicadas en el artículo 499 del Código Penal, y de la clausura de un negocio o establecimiento en sus casos respectivos;

2.º Adquirir, conservar y mejorar terrenos y edificios, útiles, enseres, artículos de consumo y animales destinados a los servicios y establecimientos municipales, de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

3.º Crear, mantener y suprimir empleos y funciones municipales, determinando y modificando el sueldo a retribución y los deberes y atribuciones de cada uno de los llamados a servirlos con arreglo a lo dispuesto en los títulos XI, XII y XV;

4.º Administrar e invertir los caudales o rentas de bienes propios y de arbitrios o contribuciones municipales, con arreglo a las disposiciones particulares establecidas para ello en esta ley;

5.º Vigilar de una manera especial el cum-

plimiento de la ley sobre alcoholes en cuanto se refiere al expendio de las bebidas alcohólicas y a penalidad de la embriaguez y

6.0 Fundar o subvencionar campos de juegos populares y jardines infantiles, instituciones de ahorro y cantinas analcohólicas.

Art. 67. Como encargadas de promover el bien general del Estado y el particular del territorio municipal, corresponde a las municipalidades:

1.0 Dirigir al Congreso en cada año, por conducto del alcalde y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, relativas a dichos objetos, y proponer a los mismos funcionarios, o al Gobernador del Departamento, medidas conducentes al bien general de éste;

2.0 Formar las ordenanzas municipales, sometiénolas por conducto del alcalde, a la aprobación de Asamblea Provincial.

A este efecto se entiende por ordenanzas únicamente las reglas de general aplicación que impongan la pena de 100 a 200 pesos de multa.

Art. 68. Corresponde a las municipalidades que no sean cabecera de departamento la organización y sostenimiento de la policía de seguridad.

Art. 69. Dos o más municipalidades podrán reunirse y acordar, por mayoría de votos, concurriendo la mitad más uno del total de los municipales en ejercicio de los respectivos territorios representados, las medidas que estimen necesarias o útiles para mantener la unidad de la administración en los servicios que les sean comunes, o que convenga conservar o establecer en esta forma determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a los diversos municipios.

Art. 70. Cuando, para la ejecución de un acto, las leyes exigen el permiso o la intervención de la autoridad sin designar a ésta de otro modo, se entiende que esa autoridad es la Municipalidad del territorio en que ha de ejecutarse el acto, siempre que se trate de materias en las cuales la presente ley les da intervención.

Art. 71. Ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias podrán las Municipalidades, los Alcaldes ni los funcionarios o empleados municipales atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

#### TITULO VII

##### De las rentas municipales

Art. 72. Mientras se dicta la ley que organice las rentas municipales, las Municipalidades percibirán las entradas que produzcan:

1.0 Las contribuciones, los impuestos o patentes que a su favor establezcan las leyes;

2.0 Los cánones de arrendamiento que fijen las mismas Municipalidades, sobre los kioscos de venta en plazas, calles y avenidas, y el derecho de andamios;

3.0 El arrendamiento de las propiedades y demás bienes municipales;

4.0 Las multas por infracción de ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de la autoridad local, y las otras que a beneficio municipal se hayan impuesto o se impongan en lo sucesivo;

5.0 Las sumas que provengan de concesiones o permisos otorgados en conformidad a esta ley por la Municipalidad o los Alcaldes para ocupar o usar bienes comunales y los de uso público;

6.0 Los impuestos establecidos por leyes especiales o generales para la ejecución de obras de beneficio local, como alcantarillado, agua potable, pavimentación y otras, sea que dichos impuestos se paguen por una sola vez, como el que establece la ley de pavimentación obligatoria de 11 de Junio de 1901 o que determinen pagos periódicos para la construcción y mantenimiento de dichas obras y servicios.

Art. 73. En los casos en que las leyes particulares de cada impuesto municipal nada determinen en cuanto a los procedimientos para la cobranza judicial del impuesto, ésta se sujetará, en el silencio de dichas leyes y en cuanto no fueren incompatibles con aquéllas a las prescripciones que para los tesoreros fiscales estableció en sus artículos 26 a 29, inclusive, la ley de 20 de Enero de 1883, que organizó el servicio de las tesorerías de la República.

Art. 74. Están exentos de pagar impuesto:

1.0 Los intereses y rentas que perciban los Municipios, como asimismo los depósitos que efectúen en los Bancos y Cajas de Ahorros;

2.0 Los bienes de cualquiera naturaleza pertenecientes a las Municipalidades.

El concesionario ocupante a cualquier título de terrenos o propiedades municipales, pagará el impuesto correspondiente; pero esta disposición no se aplicará a las concesiones mineras, ni a las servidumbres, ni a las concesiones hechas para fines de recreación gratuita, beneficencia o policía.

Art. 75. Se exime a los municipios del pago de peritajes en juicios criminales. En estos casos, deberán nombrarse peritos, a técnicos fiscales o municipales, sin derecho a remuneración.

Art. 76. En los juicios sobre reclamos de avalúos, clasificaciones de patentes y classifica-

ciones de categorías de la Ley de Alcoholes, la Municipalidad es parte. En estos últimos, cuando el representante policial y el alcalde estuvieren de acuerdo en la audiencia a que se les cite acerca de la categoría que corresponde al reclamante, el Juzgado resolverá con sólo el mérito de dichas declaraciones.

Art. 77. — En los casos en que la cobranza corresponda a las Municipalidades, tendrá mérito ejecutivo el certificado del secretario municipal o de la Alcaldía en su caso, visado por el tesorero respectivo, en el cual conste el monto del impuesto y la circunstancia de no haberse enterado en caja su valor.

Art. 78. En los juicios ejecutivos que entable la Municipalidad para cobrar algunas de las rentas municipales, no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

- a) Falta de personería del demandante;
- b) Falsedad del título;
- c) Pago efectivo de la deuda; y

d) El exceso de avalúo en el caso del número 2.º del artículo 459, del Código de Procedimiento Civil.

Los juicios en que sea parte la Municipalidad, se tramitarán siempre ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía.

Art. 79. En los juicios a que dé lugar el cobro de los impuestos y rentas municipales, no se admitirá el pago del período que se cobra judicialmente, sino se acredita previamente, con los recibos correspondientes u otros comprobantes de pago, haber cancelado los períodos anteriores; sólo una vez que se acompañen dichos recibos, podrá admitirse el pago a que se refiere el artículo 512 (511), del Código de Procedimiento Civil.

La mora en el pago de los impuestos y rentas municipales se penará con el uno por ciento de interés mensual, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes particulares de dichos impuestos o los contratos celebrados, o que celebre la Municipalidad.

Art. 80. El cobro de los impuestos o contribuciones se hará por semestres o trimestres anticipados, en forma de que corresponda precisamente al período anual exacto que comienza el 1.º de Enero.

Art. 81. El producto de las contribuciones municipales sobre la propiedad carbonífera, mica o salitrera se distribuirá entre las comunas que estén situados los yacimientos, en la proporción que fije el Presidente de la República.

Art. 82. Las Municipalidades de cabecera de departamento y las demás que determine el Presidente de la República, habida consideración a

la necesidad de establecer servicios sanitarios en algunas poblaciones que no son capitales de departamentos, destinarán anualmente para estos servicios una suma que no baje del 5 ni exceda del 10 por ciento del total de su presupuesto de entradas.

La suma antedicha será integrada en arcas fiscales dentro de dos meses siguientes a la aprobación del respectivo presupuesto. Si alguna Municipalidad no efectuase su pago, la Dirección General de Sanidad o el Tesorero Fiscal del Departamento podrá requerirlo judicialmente, sin que sea admisible ninguna excepción.

El Presidente de la República hará la determinación a que se refiere el inciso primero de este artículo dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley.

Art. 83. Las Municipalidades rurales, entendiéndose por tales las que no son de cabecera de departamento, y las demás que determine el Presidente de la República, habida consideración al estado y extensión de los caminos adyacentes a las poblaciones, destinarán anualmente una suma igual al uno por mil del valor de tasación de los predios ubicados en los respectivos territorios, para los fines contemplados en el título IV de la ley número 3.611, de 5 de Marzo de 1920, sobre caminos.

Se deducirá de esta cuota lo que corresponda al valor de los predios que hubieren sido o estuvieren gravados por un impuesto especial de pavimentación.

El Presidente de la República hará la determinación a que se refiere el inciso primero de este artículo dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley.

Quedan exentas de la obligación establecida en el inciso primero, las comunas de Santiago, de Viña del Mar y las demás que determine el Presidente de la República, aún cuando no sean de cabecera de departamento, siempre que la extensión del radio urbano o el estado de los caminos hagan innecesaria dicha contribución.

Art. 84. Las cuotas de sus entradas con que las Municipalidades deben contribuir en conformidad a otras leyes para el sostenimiento de los servicios por ellas establecidos, se regularán descontándose de sus rentas lo que inviertan en el servicio de deudas preconstituídas o de empréstitos contratados con anterioridad a la promulgación de dichas leyes.

Art. 85. Las multas impuestas por infracciones de la ley de alcoholes, corresponderán a la Municipalidad del lugar donde se cometió la infracción.

Art. 86. Las publicaciones de edictos judiciales serán de cuenta del Estado.

## TITULO VIII

## De la administración de los bienes y rentas

Art. 87. Los bienes raíces que pertenezcan a la Municipalidad no podrán ser enajenados o gravados sino en caso de necesidad u utilidad reconocidas y declaradas por los tres cuartos de los municipales en ejercicio y con acuerdo de la respectiva Asamblea Provincial.

El arrendamiento de estos mismos bienes por más de cinco años, se sujetará a estos mismos requisitos. En el caso de prórroga se llenarán iguales trámites.

Las Municipalidades necesitarán de la aprobación de la Asamblea Provincial respectiva, para los contratos municipales de concesiones, provisiones o trabajos continuados, por ejemplo, publicaciones, pavimentaciones, etc., si sus plazos exceden más de seis meses a la fecha del término del período municipal.

Art. 88. Las Municipalidades sólo podrán adquirir propiedades para abrir calles y plazas, para dar ensanche o comodidad a las que existen, o para situar un establecimiento municipal destinado a un uso público especial, acordando la compra los tres cuartos de los municipales en ejercicio. Para la compra de propiedades que se destinen a otro objeto y si la inversión fuere mayor de 5,000 pesos, se requerirá, además, el acuerdo de la Asamblea Provincial respectiva.

Art. 89. Toda enajenación o arrendamiento de bienes raíces o de ramos de entradas o arbitrios, toda adquisición de cualquier especie de artículos, toda obra o trabajo y en general, todo contrato o negocio sobre bienes municipales, cuyo importe pasare de 1,000 pesos, deberá hacerse en subasta o propuesta pública.

Si la inversión apareciere fraccionada en cantidades menores de manera de burlar el requisito de la propuesta pública, en los casos expresados, el tesorero que haga el pago incurrirá en cada caso en una multa de 500 pesos.

En los casos en que la Municipalidad declare por los dos tercios de los municipales en ejercicio que la naturaleza del contrato hace imposible la propuesta pública, podrá suprimirse ésta, previo acuerdo de la Asamblea Provincial.

Art. 90. Los anuncios para la petición de propuestas se publicarán con dos meses de anticipación por lo menos.

Por razones de conveniencia, podrá al alcalde reducir este término hasta quince días, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 91. Los empréstitos que la Municipalidad acordare contraer deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea provincial y a la del Senado.

Art. 92. No son embargables:

1.º El producto de los empréstitos contraídos por dichas corporaciones para la ejecución de una obra determinada, sino para responder de deudas contraídas con ocasión de esa misma obra;

2.º Las rentas afectas al servicio de los empréstitos autorizados por leyes especiales; y

3.º Los bienes raíces y muebles que estuvieren destinados al servicio de una repartición municipal.

Art. 93. La Municipalidad no podrá acordar rebajas de los arrendamientos de propiedades y de ramos de entradas, ni alterar, en perjuicio del Municipio, contrato alguno, ni remitir deudas, ni dispensar el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor, sino por los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Para la adquisición de bienes por herencia, legado o donación, se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptación. En caso de herencia, ésta se entenderá siempre aceptada con beneficio de inventario; y cuando tales adquisiciones impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptación de los dos tercios de los municipales en ejercicios.

Art. 94. Los que contrajeren obligaciones respecto de la Municipalidad por remate o subasta, o por cualquier otro contrato, deben dar fianza a satisfacción del alcalde.

Art. 95. Uno o muchos vecinos podrán presentarse, ejerciendo las acciones de la Municipalidad, dando fianza de responder por las costas del juicio y de estar a las resoluciones que dictare la autoridad judicial. En tales casos, la Municipalidad no podrá transigir sin el consentimiento de los que hubieren entablado o sostenido las acciones. En caso de éxito deberán indemnizarse los gastos a los vecinos que han seguido el juicio y compensársele sus servicios en proporción al resultado que se hubiere alcanzado.

Art. 96. Para celebrar transacciones deberá acordarse la utilidad de ellas por los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 97. No podrán celebrar contratos con la Municipalidad respectiva, ni ser cesionarios o fiadores de ellos los alcaldes, municipales ni empleados municipales, ni sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Es nulo todo acto o contrato en que se contravenga esta disposición, y el que la infringiere responderá de los perjuicios resultantes.

Ningún municipal ni empleado municipal podrá defender pleitos o gestionar negocio al-

gundo contrario a los intereses de la Municipalidad.

La prohibición establecida en el inciso 1.º de este artículo para los parientes de los empleados municipales sólo alcanzará a los de los jefes de oficina, en las Municipalidades cabeceras de provincias.

## TITULO IX

### De los presupuestos y cuentas municipales

Art. 98. Anualmente, en la primera quincena de Octubre, el alcalde presentará a la Municipalidad el presupuesto de entradas y gastos, clasificados éstos en fijos y variables y divididos en partidas e ítem.

En el presupuesto se determinará el producto probable de cada ramo de entradas, así como el detalle de las cantidades asignadas para cada inversión.

Art. 99. Para la confección del presupuesto de ingresos el alcalde pedirá previamente informe al Tesorero Municipal y no podrá alterar los cálculos de ese informe sin consignar los fundamentos de su proposición en una comunicación dirigida a la Municipalidad y que ésta hará insertar íntegramente en el acta de la sesión respectiva.

Art. 100. La Municipalidad no podrá aumentar el presupuesto de ingresos, pero sí disminuirlo y modificar la distribución de los gastos propuesta por el alcalde.

Sin embargo, no podrá disminuir los gastos ordenados por las leyes; los que provengan de contratos vigentes, y los que sean necesarios para el servicio de deudas pre-constituídas.

Si la Municipalidad disminuyere el cálculo de los ingresos, deberá hacer una disminución equivalente en los egresos.

El presupuesto de egresos en ningún caso podrá exceder al de ingresos aprobados.

Art. 101. Los fondos municipales se invertirán en la atención de los servicios de que está encargada la Municipalidad, debiendo consultarlos preferentemente, para los objetos siguientes:

- 1.º Publicación de los presupuestos y cuentas de inversión;
- 2.º Alumbrado y pavimentación;
- 3.º Pago de contribuciones y censos que gravan los bienes comunales y costos de conservación de éstos.
- 4.º Recaudación de las rentas y contribuciones;
- 5.º Servicios de los empréstitos.

Art. 102. Después de aprobados los presu-

puestos, la Municipalidad no podrá acordar nuevos gastos, sin designar al mismo tiempo el ramo de rentas o contribuciones en que haya sobranante disponible, o el empréstito, ya admitido, de donde deban tomarse los fondos.

Art. 103. Toda inversión se hará en conformidad al presupuesto o al respectivo acuerdo posterior, no pudiendo gastarse los fondos de ítem alguno en otro objeto que aquel que reza su glosa.

Art. 104. Los pagos se harán previo decreto del alcalde.

Los sueldos, montepíos y asignaciones se pagarán, sin embargo, mensualmente, sin previo decreto, en conformidad al presupuesto y al nombramiento.

Art. 105. El tesorero reclamará por escrito ante la Municipalidad de todo libramiento que considerare ilegal o que no sea conforme al presupuesto. No obstante, dará curso al decreto respectivo y quedará libre de toda responsabilidad si la Municipalidad insiste por los dos tercios de los municipales asistentes a la sesión en que se tome ese acuerdo. La votación será nominal y los que concurran a aprobar este acuerdo quedarán solidariamente responsables para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 106. Todo acto, contrato o gasto ilegales hace responsables solidariamente a los regidores o al alcalde que lo ejecuten o acuerden.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurran a calificar una fianza a favor de los intereses municipales, si al tiempo de admitirla el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente.

Art. 107. El Tesorero rendirá las cuentas entre el tiempo comprendido desde el 1.º al 31 de Enero y entre el 1.º y el 31 de Julio, bajo apercibimiento de una multa de veinte pesos diarios por cada día de atraso, salvo causa justificada que calificará el Tribunal de Cuentas.

Las cuentas podrán ser examinadas en toda época por el alcalde y por los regidores.

Art. 108. El Tribunal de Cuentas deberá dictar sus resoluciones y fallar las cuentas municipales dentro del plazo de seis meses.

El mismo Tribunal decretará la visita a la tesorería y la inspección de las cuentas municipales por medio de inspectores, siempre que lo estime conveniente y también en todos los casos en que lo solicite por escrito el alcalde o la tercera parte a lo menos del número de regidores.

La Corte de Cuentas podrá constituir en visita extraordinaria a uno de sus miembros cuando circunstancias especiales lo requieran.

## TITUTO X

## De los Alcaldes Municipales

Art. 109. Los Alcaldes permanecerán en ejercicio de sus funciones por el período que dure el mandato municipal, sin perjuicio de su remoción conforme a la ley, y continuarán en sus cargos hasta que la nueva Municipalidad o el Presidente de la República, en su caso, designe a los sucesores, salvo cuando se declare nula la elección total o cuando no hubiere habido elección.

El Alcalde de Santiago y el de Valparaíso tendrán una remuneración de dos mil pesos mensuales, con cargo a los respectivos presupuestos municipales.

Estas remuneraciones son incompatibles con toda otra asignación fiscal o municipal.

Art. 110. Los Alcaldes que no son de nombramiento del Presidente de la República sólo podrán ser removidos en conformidad a la disposición siguiente:

Uno o más de los regidores podrá pedir en cualquiera sesión de la Municipalidad a que pertenezca que acuerde solicitar la remoción del Alcalde y esta indicación, que será fundada, se votará, en todo caso, en una sesión especial destinada a este efecto para la cual citará el secretario dentro del término de cinco días.

Si la Municipalidad acogiere la indicación con el voto de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, el Secretario Municipal, sin esperar la aprobación del acta, comunicará el acuerdo al Tribunal Administrativo correspondiente a que se refiere el artículo 87 de la Constitución Política, a fin de que éste, procediendo breve y sumariamente, con audiencia del Alcalde inculpado, diga si debe removerse o no, apreciando en conciencia los motivos en que ella se funde y pronunciándose en el término máximo de veinte días después de recibida la comunicación.

Mientras se crean los Tribunales Administrativos, serán subrogados en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo por la Corte de Apelaciones respectiva.

Si el secretario no cumple la obligación que le impone el inciso anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión en que se haya tomado el acuerdo, la mayoría de los regidores en ejercicio podrá comunicarlo directamente a la Corte, y se procederá en lo demás como queda expresado.

En caso de que la Corte aceptara la remoción, comunicará inmediatamente su fallo a la

Municipalidad, y ésta procederá como lo establece el artículo subsiguiente.

Igual comunicación dirigirá al Gobernador o Subdelegado que corresponda, y el alcalde removido cesará en sus funciones tan pronto se dicte el fallo de remoción.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si la Municipalidad acordare la remoción por los dos tercios de los miembros en ejercicio, este acuerdo surtirá efecto inmediato y el Alcalde cesará en sus funciones.

Art. 111. Si la Municipalidad se hubiere instalado sin estar definitivamente calificada la elección de sus miembros, podrá, al producirse la calificación definitiva y siempre que su composición sufra alteraciones, proceder a nueva elección de Alcalde, con el voto de la mayoría absoluta.

Art. 112. Cuando, por cualquier causa vacare el cargo de Alcalde, la Municipalidad lo proveerá por el resto del período correspondiente al que lo servía, en su primera sesión posterior, ordinaria o extraordinaria previa citación especial de los regidores hecha por el Secretario Municipal con cuatro días de anticipación a lo menos y con especificación del objeto de la sesión, citación que hará el expresado funcionario por sí sólo y sin respetar orden alguna en contrario. Tratándose de Alcaldes nombrados por el Presidente de la República, será éste quien haga el nuevo nombramiento por el resto del período.

Quando el Alcalde falleciere, se ausentare, abandonare la Alcaldía o estuviere imposibilitado para ejercerla, será subrogado durante el tiempo necesario, para que se le nombre un reemplazante definitivo por los regidores según el orden de precedencia.

Tratándose de Alcaldes elegidos por el Presidente de la República, se subrogarán en la misma forma mientras éste hace la designación definitiva.

Le remoción del subrogante, mientras dure la imposibilidad del titular será acordada en la misma forma exigida para los titulares.

Las renunciaciones de los alcaldes serán aceptadas o rechazadas por la misma autoridad que los designó.

Los alcaldes que reasumieren sus funciones de regidor, por cualquier causa, ocuparán el orden de precedencia que se les haya fijado, salvo que hubieren sido removidos, en cuyo caso ocuparán el último lugar.

Art. 113. Corresponde al Alcalde ejecutar con arreglo a la ley y a las resoluciones de la

Municipalidad, todos los actos administrativos del Municipio.

Art. 114. Son atribuciones y deberes especiales del Alcalde:

1.o Residir en la cabecera del territorio municipal;

2.o Ejercitar todas las atribuciones ejecutivas procedentes de la administración comunal, cuando ellas no se hayan dado expresamente por la ley a la Municipalidad;

3.o Presidir las sesiones de la Municipalidad. A falta de éste, la presidencia la desempeñarán los municipales por orden de precedencia;

4.o Citarlos a sesiones extraordinarias y especiales, con los requisitos que ordena esta ley;

5.o Servir de órgano de las comunicaciones de la Municipalidad con otras autoridades o funcionarios, y representar a la corporación, fuera de juicio, en todos los actos de administración de los bienes municipales;

6.o Promulgar las ordenanzas, reglamentos y acuerdos municipales que establezcan reglas de general aplicación, debiendo la promulgación hacerse en un periódico de la localidad, y a falta de éste, en cartel fijado en la puerta exterior de su oficina;

7.o Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Municipalidad;

8.o Decretar visitas domiciliarias de inspección para fines de salubridad, seguridad y orden públicos; y expedir decretos de arrestos y de allanamiento en los casos, modo y forma prescritos por los Intendentes y Gobernadores en la ley de garantías individuales y en la de régimen interior;

9.o Disponer como jefe superior, de la policía de seguridad, en las comunas correspondientes;

10. Ejercer la inmediata superintendencia de todos los establecimientos, oficinas, servicios, empleados y obras municipales, y dictar reglas o providencias para el gobierno interno y económico de aquéllos;

11. Expedir decretos dirigidos a la conservación del buen orden del vecindario, a mantener expeditas las vías públicas y el curso de las aguas de la población, a prevenir los incendios, las epidemias o inundaciones y a remediar sus estragos;

12. Administrar las calles, plazas, caminos y demás bienes comunales y de uso público, concediendo los permisos que sean necesarios, y decretando las prohibiciones que estimare oportunas, siempre que éstas y aquéllos no se opongan

a disposiciones de leyes, ordenanzas o reglamentos y pudiendo unos y otras ser derogados por la Municipalidad;

13. Expedir los decretos de nombramientos en propiedad de los empleados; aceptar las renunciaciones de éstos, concederles licencias hasta por dos meses en un año, suspenderlos por mal desempeño y nombrar los suplentes o interinos a que haya lugar, todo de acuerdo con lo dispuesto en el Título XII. Tratándose de licencias, someterlas a la resolución municipal cuando fueren solicitadas por más del tiempo expresado.

Durante la licencia, los empleados municipales quedarán sujetos en el goce de sueldos, a las reglas que determina la ley para los empleados públicos.

14. Calificar las fianzas de los empleados municipales que deben rendirlas, detallar los deberes y atribuciones de los mismos; y aceptar las permutas de empleos que le soliciten los interesados;

15. Expedir todos los decretos de pago con arreglo al presupuesto y a los acuerdos posteriores adoptados en conformidad a las disposiciones del Título IX, no debiendo admitirse por la Tesorería ningún pago decretado en otra forma, salvo el caso de sentencia judicial ejecutoriada;

16. Visitar periódica y extraordinariamente la Caja Municipal e inspeccionar la Contabilidad;

17. Sancionar las infracciones a los decretos que dicte en uso de sus atribuciones hasta cincuenta pesos de multa en las comunas cabeceras de provincia y veinte en las demás;

18. Prestar a las autoridades ejecutiva y judicial el auxilio de la fuerza de policía que tuvieren a sus órdenes y que aquéllas le requieran para la ejecución de las leyes y el cumplimiento de sus deberes;

19. Aplicar las multas en que hayan incurrido los infractores a las disposiciones de las leyes, ordenanzas y reglamentos municipales y decretos alcaldicios en las comunas en que no haya jueces especiales de policía local;

20. Presentar al Juzgado en el mes de Enero de cada año, la lista de establecimientos de bebidas alcohólicas clasificados en dos categorías, en conformidad a la respectiva ley, y clausurar los negocios de la misma naturaleza que se encuentren a menos de doscientos metros de los templos, casas de instrucción, o de beneficencia, de las cárceles o de los cuarteles, y decretar las demás clausuras que establezcan los reglamentos y ordenanzas;

21. Conceder o negar permisos para desfiles, bailes, juegos, espectáculos y demás diversiones en lugares de uso público o abiertos al público;

22. En los casos en que la ley ordenare hacer una publicación y no hubiere diarios o periódicos en la localidad o su periodicidad imposibilitare el cumplimiento de la ley, hacer fijar carteles en la parte exterior del edificio en que funcione la Alcaldía, con anterioridad, posterioridad, dentro o durante el plazo que aquélla fije para la publicación;

Igual deber lo tendrá cualquier funcionario o empleado a quien la ley le encomendare la publicación;

23. Vigilar dentro del respectivo territorio municipal por el debido cumplimiento de las leyes de la silla y del descanso dominical.

#### TITULO XI

##### De los Secretarios, Tesoreros y Abogados Municipales

Art. 115. Las Municipalidades cabeceras de provincia, tendrán un Secretario y un Tesorero. En las demás, una misma persona podrá desempeñar ambos cargos.

Art. 116. El Secretario Municipal deberá en especial:

a) Asistir a las sesiones, tomar nota de las deliberaciones y acuerdos de la Corporación;

b) Redactar las actas y llevar el libro correspondiente;

c) Conservar su archivo y comunicar los acuerdos municipales al Alcalde, y a la Corte de Apelaciones en su caso;

d) Certificar, como ministro de fé, lo acontecido en las sesiones, en los casos en que las leyes y los reglamentos lo ordenen y todo lo que las autoridades competentes le indiquen;

e) Defender en juicio a la Municipalidad siempre que ella no acuerde encomendar a otra persona su defensa, o que no tenga oficina permanente de defensa municipal;

f) Hacer las publicaciones que según la presente u otras leyes corresponda a la Municipalidad, con excepción de las que expresamente incumben al tesorero, o que se encomienden directamente a otra repartición municipal.

Art. 117. El nombramiento de los Tesoreros de las municipalidades se hará por mayoría absoluta de los Municipales en ejercicio.

La remoción o suspensión de dichos funcionarios sólo podrá hacerse por los dos tercios de los municipales en ejercicio y tratándose de los Tesoreros Municipales de Santiago y Valparaíso, se necesitará, además, del acuerdo del Senado.

Art. 118. El Tesorero deberá, en especial:

a) Tener a su cargo el manejo inmediato de los fondos municipales y su contabilidad;

b) Representar en juicio a la Municipalidad;

c) Firmar los contratos que la Municipalidad celebre en la forma que se le comunique, pudiendo representarlos oportunamente si se tratare de un gasto o contrato que estimare ilegal;

d) Cobrar los créditos, rentas y contribuciones, custodiar los fondos y hacer los pagos en conformidad a la ley;

e) Reunir y conservar los documentos que comprueben los derechos de la Municipalidad y llevar un inventario detallado de los bienes comunales;

f) Pasar mensualmente a la Municipalidad y Alcaldía el Balance de las entradas y gastos del mes anterior, y formar por semestres la cuenta de inversión antes del día 15 de Enero y 15 de Julio de cada año;

g) Rendir sus cuentas en conformidad a la ley;

h) Rendir fianza que no podrá bajar de la cantidad equivalente a sus sueldos de dos años;

i) Sujetarse a las prescripciones que rigen para los tesoreros fiscales, para hacer efectivo el pago de las contribuciones municipales, y tomar las necesarias providencias de régimen interno para facilitar el pago de sus contribuciones a los contribuyentes de la comuna, abriendo la Tesorería, si es preciso, en las comunas rurales, una hora en la mañana de los días Domingos durante el primer mes de cada trimestre.

Deberá dar aviso, por medio de una circular de los contribuyentes de la fecha en que expire el plazo de los pagos correspondientes, haciéndoles saber, la en que se iniciará la cobranza judicial y al cancelarle el último recibo al contribuyente, le pondrá certificado de no quedarle en cuenta ningún recibo por cobrar.

Esta disposición no regirá para Santiago, ni para las demás comunas cuyo alcalde es nombrado por el Presidente de la República.

j) Llevar una cuenta especial de los fondos correspondientes a los empréstitos contraídos en uso de la autorización que les confiere el artículo 91, y por lo menos los siguientes libros de contabilidad: libro de saldos de caja, de cuentas corrientes, diario y mayor.

Art. 119. Los abogados municipales en aquellas comunas en que hubiere establecida oficina permanente de defensa municipales deberán, en especial:

a) Defender en juicio a la Municipalidad y al alcalde.

En la segunda instancia de los juicios en que sea parte la Municipalidad o el alcalde, aquélla o éste serán representados por el Minis-

terio Público, si nada resolvieren en contrario;

b) Iniciar y defender los juicios que ordenen la Municipalidad o el Alcalde;

c) Emitir los dictámenes en derecho que la Municipalidad o el Alcalde les pidan sobre asuntos legales o administrativos;

d) Distribuirse el trabajo, cuando sean dos o más, en la forma que el Alcalde ordene; y

e) Intervenir en los sumarios administrativos que el Alcalde ordenare instruir.

Los abogados municipales no podrán ejercer la profesión en asuntos relacionados con la Municipalidad o en los cuales figuren como partes principales personas que litiguen con ésta.

## TITULO XII

### De los empleados municipales

Art. 120. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley para la designación de secretario y Tesorero, la provisión en propiedad de los demás empleados municipales se hará por la Corporación respectiva, a propuesta en terna del Alcalde.

Las ternas deberán ser formadas de entre el personal de empleados con arreglo a las prescripciones de este Título.

No obstante, para empleos de carácter técnico y para aquellos con sueldo inferior a tres mil pesos anuales, salvo en Santiago, Valparaíso, Concepción y Antofagasta, donde ese mínimo será de seis mil pesos, el Alcalde podrá nombrar directamente a personas extrañas; como asimismo, podrá proveer las vacantes sin necesidad de terna con el empleado que gozare de igual renta a la que tenga el puesto vacante y con ex-empleados municipales, cesantes en virtud de reorganización de Oficinas o de supresión de los puestos que desempeñaban, siempre que no hubiere en contra de ellos cargos comprobados que los señalen como elementos perjudiciales para el servicio.

El Secretario Municipal será nombrado y removido o suspendido, sin sujeción a requisito alguno especial por la Municipalidad, sin perjuicio de que le afecten todas las demás disposiciones de este título.

El secretario municipal que tenga más de diez años de servicios municipales y que no fuere reelegido en el comienzo de un período o fuere removido de su puesto sin causas que afectaren a su honorabilidad, será jubilado con arreglo a los Estatutos de la Caja de Ahorros y de Retiro de los Empleados Municipales de la respectiva Municipalidad, sobre la base de los años de servicio que tuviere en el momento de su cesantía.

En las Municipalidades cuyo número de empleados y cuyas condiciones no permitieren dar estricto cumplimiento a las disposiciones de esta ley relativas a formación de ternas, podrán éstas formarse en todo o en parte según los casos, con personas extrañas al cuerpo de planta de los empleados.

Art. 121. La Municipalidad deberá determinar, dentro de los dos meses siguientes, a la fecha de la promulgación de esta ley y a propuesta del Alcalde, los puestos de planta que a su juicio requieren conocimientos técnicos para su desempeño.

Art. 122. En las ternas deberá expresarse la antigüedad de cada empleado en los servicios comunales y en la oficina a que pertenezca el puesto vacante en su caso y los títulos que abonen sus méritos adquiridos y la competencia para desempeñar el puesto vacante, debiendo figurar en ella dos por mérito y competencia y uno por antigüedad. Sin ese requisito será nula.

El empleado que figure en tres ternas, sin que recaiga nombramiento en él podrá ser designado directamente y en propiedad por el alcalde para cualquier puesto de la misma renta de aquellos para los cuales ha sido propuesto.

Los empleados no podrán figurar en ternas para puestos que tengan sueldo superior en más de 50 o/o a aquel de que se encuentren disfrutando. Tampoco podrán figurar en terna cuando haya transcurrido menos de seis meses desde su ascenso anterior o desde su ingreso al cuerpo de empleados municipales de planta, a no ser que se trate de un puesto de la misma oficina a que pertenece.

La Municipalidad no podrá rechazar las ternas, salvo por defecto legal.

Art. 123. Son jefes de oficinas municipales para los efectos de esta ley, aquellos a que se les dé tal carácter por los dos tercios de la Corporación.

El empleado que en esta forma adquiriera el carácter de jefe de oficina sólo podrá perderlo, para los efectos de esta ley, por acuerdo de la Municipalidad, adoptado por los dos tercios de los miembros de que consta la Corporación.

Art. 124. El Alcalde podrá suspender a los empleados por mal desempeño de sus funciones, por actos de indisciplina o por otras causas graves, comunicando su resolución a la Tesorería para los efectos a que haya lugar.

Para la suspensión de los jefes de oficina, se requerirá además, el acuerdo de los dos tercios de los miembros de la Corporación.

Art. 125. La remoción de los empleados

municipales o la declaración de vacancia de los puestos que desempeñan, será acordada por la Municipalidad, a propuesta del Alcalde, previo informe escrito del jefe respectivo.

Tratándose de jefes de oficina, la remoción o la declaración de vacancia será acordada por la Corporación con el voto de los dos tercios de los municipales en ejercicio, a propuesta del Alcalde; si no se tuviere este quorum en la Corporación, el Alcalde podrá solicitarla en ulterior recurso a la Asamblea Provincial.

La Corporación, en estos casos, deliberará en sesión secreta, y resolverá en votación de igual carácter.

Los empleados interinos y suplentes, o reemplazantes serán nombrados por el alcalde.

Los interinatos no podrán durar más de dos meses.

Art. 126. La supresión o fusión de los puestos de jefes de oficinas y la dismunición de sus sueldos, o cualquier acuerdo que traiga por consecuencia la cesantía, sólo podrá ser proyectada por el alcalde y esta reforma necesitará para su aprobación por la Municipalidad, el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Las resoluciones análogas que afecten a los empleados subalternos deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación, previa propuesta del Alcalde o informe escrito del jefe de la oficina respectiva.

Cuando con los requisitos expresados quede cesante algún empleado, deberá otorgársele una indemnización en dinero equivalente al último sueldo percibido, multiplicada dicha cantidad por el número de años de servicios municipales que tuviere al perder el empleo. Esta indemnización se pagará aún excediendo el ítem de imprevistos del presupuesto y será incompatible con el derecho de jubilar.

Art. 127. Los tesoreros municipales serán personalmente responsables de los sueldos que pagaren a los empleados interinos o propietarios, designados con omisión o infracción de las disposiciones de la presente ley; y no deberán considerar vacantes aquellos puestos cuyas vacancias hayan tenido lugar con alguna de esas omisiones o infracciones.

Art. 128. El Comandante o Jefe de la Policía de las comunas que no sean de capital de departamento será nombrado cada tres años por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la respectiva Municipalidad.

Para la formación de la terna, la Municipalidad dará preferencia al personal de policía que no haya merecido alguna amonesta-

ción en el servicio, y que posea los requisitos que señale el correspondiente reglamento municipal, y a los individuos que hayan salido con buena licencia de las policías fiscales, del Cuerpo de Carabineros, o de las instituciones armadas de la República.

Art. 129. El comandante podrá ser reelegido indefinidamente, y sólo será removido por el Presidente de la República a petición de la mayoría de los regidores en ejercicio.

Art. 130. Los oficiales subalternos, si los hubiere, serán nombrados por el Alcalde respectivo y su remoción se hará en la forma establecida para los demás empleados municipales.

Art. 131. Las clases y soldados serán nombrados y removidos por el Alcalde, de acuerdo con el Comandante.

Art. 132. Si por renuncia, fallecimiento u otra causa vacare el cargo de Comandante de Policía, se procederá al nombramiento de su reemplazante en las misma forma, por un nuevo período de tres años.

Art. 133. La policía comunal no podrá exceder de 25 hombres en cada territorio municipal con diez mil habitantes, ni de dos soldados más por cada dos mil habitantes de exceso.

Para aumentar este número, se requiere autorización expresa del Presidente de la República.

Art. 134. Las policías comunales podrán ser reemplazadas por policías fiscales o carabineros dependientes del Gobierno, cuando el Presidente de la República así lo ordenare.

Al personal de las policías comunales que quede cesante por esta causa y que tenga más de diez años de servicios se le jubilará reconociéndole diez treintavas partes de su sueldo para los efectos de su retiro, que será de cargo a los fondos de la respectiva Municipalidad.

### TITULO XIII

#### De la responsabilidad

Art. 135. Toda persona agraviada por una resolución ilegal de la Municipalidad, tendrá acción civil para ser indemnizada solidariamente por los que la acordaron.

Igual acción compete contra el alcalde por sus actos o decretos ilegales.

El plazo para poder ejercitar estas acciones será de seis meses, a contar de la fecha del acuerdo o acto impugnado.

Art. 136. En la misma forma podrá hacerse valer la responsabilidad resultante de omisiones graves en el cumplimiento de los deberes que imponen las leyes.

Art. 137. Las acciones precedentes podrán instaurarse en el mismo plazo por el Ministe-

rio Público o por cualquier ciudadano, siempre que el daño sea general.

Art. 138. La responsabilidad criminal se podrá hacer efectiva en la forma prescripta por las leyes, dentro de un año.

Art. 139. Cualquier ciudadano podrá reclamar ante la Municipalidad o alcalde contra sus resoluciones u omisiones ilegales, en el plazo de seis meses cuando éstas fueren de carácter general.

Cuando se tratare de resoluciones u omisiones que afectan sólo el interés particular de uno o más personas determinadas, únicamente éstas podrán reclamar, en el término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación administrativa de las resoluciones reclamadas; o desde que se hubiere requerido al Alcalde o a la Municipalidad, en las omisiones.

Si la Municipalidad o el alcalde desestimare las reclamaciones interpuestas contra sus resoluciones ilegales, podrá reclamarse, a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción, la cual se pronunciará breve y sumariamente, y con audiencia del Ministerio Público.

Art. 140. Los municipales y funcionarios municipales que por actos u omisiones dejaren de dar estricto cumplimiento a los deberes que la ley les impone, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

El Ministerio Público y cualquiera del pueblo podrán deducir ante el respectivo juez de letras la acción correspondiente para hacer efectiva la expresada multa.

En los juicios a que este artículo se refiere, se procederá breve y sumariamente en papel simple y sin derecho de aranceles.

Art. 141. La responsabilidad criminal o civil que pudiere afectar a los Alcaldes por abuso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la exacción de multas y ejecución de arrestos, se harán efectivas en juicio sumario, concediéndose para ello acción popular en su caso.

Art. 142. El Tribunal de Cuentas hará efectiva la responsabilidad que en la inversión de los fondos municipales pueda caberle a los Alcaldes, regidores o empleados municipales, adoptando todas las medidas conducentes al objeto, inclusa la de embargar bienes en cantidad suficiente para responder a los cargos que resulten definitivamente formulados, y hasta obtener que se enteren los valores en las arcas municipales. Esta disposición es sin perjuicio de pasar a la justicia criminal los antecedentes para el

castigo de los alcaldes, regidores o empleados que resulten culpables de delitos.

#### TITULO XIV

##### Del Intendente, Gobernador y Subdelegados

Art. 143. El Intendente, el Gobernador y el Subdelegado en sus relaciones con la administración local, no tienen otras atribuciones que la siguiente:

Suspender los acuerdos municipales y decretos alcaldicios que alteren el orden público.

Art. 144. El voto suspensivo del Intendente, Gobernador o Subdelegado, será escrito y fundado, y no podrá interponerse sino dentro de segundo día, contado este plazo desde que hubiere tenido conocimiento del acuerdo o decreto.

Art. 145. Suspendida una resolución o decreto, la Municipalidad o el Alcalde remitirán los antecedentes a la Asamblea Provincial, para que ésta resuelva, en el menor tiempo posible, con el solo mérito de ellos, sobre si debe o no llevarse adelante el acuerdo objetado.

Art. 146. Si la Asamblea Provincial demorare más de un mes sin resolver el conflicto, perderá su competencia para ello y resolverá la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de quince días.

#### TITULO XV

##### De la contravención a las disposiciones municipales y de los Juzgados de Policía Local

Art. 147. El Alcalde ordenará el pago de las multas en que incurran los infractores de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía, y procederá a hacerlas efectivas en vista de los antecedentes del caso.

La determinación del Alcalde deberá ser en cada caso comunicada por escrito al interesado y fijada en la puerta de la Sala Municipal.

Art. 148. Conocerá también el Alcalde: De las faltas a que hace referencia el Código Penal en los artículos 494 números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18; 495 números 1.º, 2.º, 5.º a 14 inclusive, 16 a 20, inclusive, y artículo 496 números 2.º a 7.º inclusive; 9.º y 10, 12 a 17, inclusive; 19 a 27, inclusive; 29 y 30 y 34 a 38, inclusive.

De las infracciones a la ley sobre patentes de vehículos, a la ley sobre descanso dominical, a la de la silla, a la ley de educación primaria obligatoria y a las de los artículos 12, 19 y 25 de la ley sobre impuesto de patentes en lo relativo al contribuyente que ejerza una industria, comercio o profesión, sin haber sido previamente clasificado y al que burle la clasificación de su giro, ejerciendo uno diverso.

Art. 149. Si el Alcalde lo estima necesario podrá pedir a la Municipalidad que designe dos regidores para que compartan con él las funciones que le encomiendan los dos artículos precedentes.

La Municipalidad hará la designación por voto acumulativo en sesión extraordinaria a que se citará para el efecto con cuatro días de anticipación, y fijará en seguida de elegirlos, el orden en que los tres deben atender al servicio por turno mensual.

Una vez hecha la designación no podrá ser reconsiderada, y los nombrados desempeñarán el cargo hasta el término del período municipal.

Si alguno de los nombrados falleciere o se ausentare definitivamente, se le reemplazará por mayoría absoluta de votos en sesión extraordinaria como la en que se hizo el nombramiento.

Art. 150. Todo infractor que no pague la multa en que incurra, sufrirá un arresto de un día por cada veinte pesos de multa. Sin embargo, la duración total de este arresto no podrá exceder de cinco días, cualquiera que sea el monto de la multa.

Si la multa fuere inferior a veinte pesos, el arresto será de un día.

La prisión no podrá hacerse efectiva sino después de transcurrido el plazo fijado en el artículo 152, y siempre que la autoridad judicial no ordene su suspensión provisoria.

Art. 151. Para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones municipales y el pago de las multas que aplique el Alcalde podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

Art. 152. El infractor que haya pagado la multa tendrá derecho para reclamar de su aplicación dentro del plazo fatal de diez días ante el juez de letras en lo civil, quien procederá en juicio sumario a resolver la reclamación previo informe del Alcalde.

Art. 153. En los territorios municipales de Santiago, Valparaíso, Iquique, Antofagasta, Talca, Chillán, Concepción, Temuco y Valdivia, la administración de la justicia de policía local será ejercida por funcionarios que se denominarán Jueces de Policía Local.

Art. 154. Para ser designado Juez de Policía Local se requiere estar en posesión del título de abogado.

El Juez será nombrado por el Alcalde a propuesta en terna de las Municipalidades, y se da al Alcalde la facultad de vetar la terna y solicitar que se le presente una con nuevos nombres por una sola vez, si así lo estimare conveniente.

Donde hubiere jueces de policía local en funciones a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán en el desempeño del cargo sin necesidad de nuevo nombramiento.

Art. 155. El número de estos funcionarios y la asignación de que gocen serán fijados por las Municipalidades.

El nombramiento y la remoción del personal de Secretaría se sujetarán a lo dispuesto en el Título XII.

Art. 156. Los Jueces de Policía Local no podrán ser suspendidos ni removidos sino en virtud de causa legalmente sustanciada, o por acuerdo de la Municipalidad tomado con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio y a petición del Alcalde.

Art. 157. A estos funcionarios les corresponderá conocer en las contravenciones a las disposiciones comprendidas en los artículos 147 y 148 en el modo y forma que en el presente título se establecen.

Al Juzgado de Policía Local o al Alcalde en su caso, corresponderá también conocer de todas las infracciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos, y decretos de la Alcaldía, referentes al tránsito público.

Art. 158. En el juzgamiento de las contravenciones sometidas al Juzgado de Policía Local, el testimonio de un funcionario de policía sobre hechos que caigan bajo el imperio de sus sentidos y que haya presenciado, servirá de base de una presunción de haber acaecido tales hechos, salvo prueba en contrario.

El funcionario policial denunciante tiene la obligación de comparecer ante el juez a sostener y justificar su denuncia si así lo cree conveniente el juez para mejor resolver.

Artículo final. Deróganse las leyes de 22 de Diciembre de 1891 y número 2.960, de 18 de Diciembre de 1924, refundidas en el decreto número 281, de 28 de Enero de 1915, y el decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925.

#### Artículos transitorios

Artículo 1.º Facúltase a las municipalidades para fraccionar las contribuciones que deben cobrar el año 1926 siempre que no correspondan exactamente al período comprendido entre el 1.º de Enero y el 31 de Diciembre, con el fin de que en todo caso den cumplimiento al artículo 80 de la presente ley.

En lo sucesivo y desde el año venidero, los contribuyentes harán en el mes de Junio la declaración a que los obliga el artículo 12 de la Ley de Patentes; la Municipalidad se reunirá el 15 de Agosto para los objetos que se indican en el artículo 14 de la misma ley, y la Jun-

ta Clasificadora celebrará el 1.º de Setiembre la sesión del artículo 15, debiendo terminar la clasificación antes del 1.º de Noviembre imposterablemente.

Art. 2.º La próxima elección de municipalidades, se verificará el primer Domingo de Abril de 1927, y hasta el día de su instalación permanecerán en funciones las actuales municipalidades, Juntas de Vecinos, alcaldes e intendentes municipales, cumpliendo sus deberes y ejercitando sus atribuciones en conformidad a las disposiciones de la presente ley, afectándoles todas ellas, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda remover y nombrar a los Intendentes municipales, a las Juntas de Vecinos y a los miembros de las mismas que crea conveniente para el mejor servicio.

Art. 3.º Las atribuciones conferidas por esta ley a las Asambleas Provinciales, serán ejercidas por los Intendentes y Gobernadores en sus respectivos departamentos, y en Santiago y Valparaíso por el Senado hasta que se encuentren constituidas dichas Asambleas.

Art. 4.º Las municipalidades que tengan establecidas o que establezcan Cajas de Ahorro y de Retiro para sus empleados, podrán, a petición del Alcalde y con el voto de los dos tercios de los Municipales en ejercicio, abonarles hasta tres años de servicios en total, para los efectos de la jubilación, cuando se hallen imposibilitados físicamente por algún accidente en el desempeño de sus funciones, previas las informaciones y certificados oficiales, respectivos, o cuando hayan hecho algún trabajo importante, relacionado con los servicios municipales, de carácter general o local, siempre que el trabajo no sea de los que les corresponde ejecutar en razón de sus deberes propios.

Art. 5.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Se constituye en seguida la Sala en sesión secreta y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

#### ELECCION DE MESA

El señor OYARZUN (Presidente).—En conformidad al Reglamento, corresponde proceder a la elección de Mesa Directiva.

Efectuada la votación entre treinta votantes, igual número de señores Senadores presentes en la Sala, dió el siguiente resultado:

Para Presidente:

	Votos
Por el señor Enrique Oyarzún. . . . .	25
Por el señor Luis Enrique Concha. . . . .	3
Por el señor Manuel Hidalgo. . . . .	1
Por el señor Manuel Trucco. . . . .	1
Total. . . . .	30

Para Vice-Presidente:

	Votos
Por el señor Rafael L. Barahona. . . . .	25
Por el señor Artemio Gutiérrez. . . . .	3
Por el señor Manuel Hidalgo. . . . .	1
Por el señor Augusto Smitsmans . . . . .	1
Total. . . . .	30

El señor OYARZUN (Presidente.—Quedan, en consecuencia, elegidos el honorable señor Barahona como Vice-Presidente, y como Presidente, el que habla.

Puede el honorable señor Barahona pasar a ocupar su asiento en la Mesa.

Según el artículo 44 del Reglamento, la presente sesión no tiene más objeto que elegir Mesa y fijar los días y horas de sesiones.

Si no hay inconveniente, podrían fijarse los mismos días y horas acordados en el último período extraordinario.

Queda así acordado.

El señor URUZUA JARAMILLO. — Con el asentimiento unánime de la Sala, podríamos pasar a tratar algún proyecto de los que están pendientes.

El señor OYARZUN (Presidente). — Iba, precisamente, a decir que en conformidad al inciso 2.º del artículo 24 del Reglamento, la presente sesión debe ser levantada, a menos que la Sala acuerde unánimemente ocuparse de otro asunto.

En la tabla de fácil despacho, quedó pendiente el proyecto relativo a la fusión de la Caja de Ahorros de Santiago, con la Caja Nacional de Ahorros. Si le parece al Honorable Senado, podríamos ocuparnos de este proyecto.

Acordado.

El señor CONCHA (don Luis E.)—¿Tendríamos incidentes ahora?

#### TABLA ORDINARIA

El señor OYARZUN (Presidente). — Según el Reglamento, no, honorable Senador.

Para proceder a formar la tabla ordinaria, quedan desde luego citados para mañana a las 3 P. M., los señores Presidentes de Comisiones.

### FUSION DE LAS CAJAS DE AHORROS

El señor OYARZUN (Presidente). — Entraremos, entonces, a considerar el proyecto relativo a la fusión de las Cajas de Ahorros.

El señor SECRETARIO. — El informe de la Comisión dice como sigue:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda, Comercio y Empréstitos Municipales, ha tomado en consideración el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República sobre fusión de las Cajas: "Nacional de Ahorros" y de "Ahorros de Santiago", y tiene la honra de someteros las conclusiones a que ha llegado.

El Gobierno estima que el gran desarrollo alcanzado por el ahorro en nuestro país, unido a la atención que se debe a la administración de las rentas provenientes de las leyes: de Seguro por Enfermedad e Invalidez, Empleados Particulares y demás, que ha sido incorporada al mecanismo de las Cajas de Ahorros, impone a su Consejo Administrativo una dedicación constante y exclusiva que ha de absorber todo su tiempo y actividad.

Entretanto, el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario que tiene, también, a su cargo la administración de las Cajas "Nacional de Ahorros" y de "Ahorros de Santiago" se debe muy principalmente a las labores propias de esa institución cuyas actividades han tenido un aumento considerable que está en relación con el incremento que han tomado los negocios sobre propiedades raíces y con el desarrollo del crédito hipotecario en el país.

La Comisión acoge en todas sus partes las razones que el Ejecutivo hace valer en el preámbulo del respectivo mensaje, en apoyo de la primera de las ideas fundamentales del proyecto, cual es la de independizar la administración de ambas instituciones.

Por lo demás, la intervención de la Caja de Crédito Hipotecario en la administración de las Cajas de Ahorros no parece haber sido ideado por el legislador con el ánimo de erigirla en régimen estable y permanente; por el contrario, de los antecedentes legislativos y administrativos del caso se desprende que el propósito fué solamente el de colocar los primeros pasos de esas Cajas bajo el amparo de la sólida situación financiera de la Caja de Crédito Hipotecario, para en seguida independizarlas una vez que pudieran valerse y marchar por sí mismas, sin riesgo para los fondos de ahorros acumulados por sus imponentes.

Desde luego, el decreto de 27 de Junio de

1884 que aprobó los estatutos y concedió personalidad jurídica a la Caja de Ahorros de Santiago, establece en el artículo 42 de su Título VII que trata: "De la Administración de la Caja de Ahorros", que durante los primeros cinco años, contados desde esa fecha, será ejercida su Administración por el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario aumentando en cuatro miembros designados por él mismo; transcurrido ese plazo corresponderá la administración a un Consejo compuesto de dos miembros de la Caja de Crédito Hipotecario y de ocho personas más, designadas, una primera vez, por ese Consejo y las restantes por el Presidente de la República.

Se manifiesta, pues, el propósito de llegar a independizar en un plazo más o menos breve, la dirección superior de uno y otro organismo.

Queda, ahora, por considerar el segundo de los aspectos fundamentales del proyecto del Gobierno, o sea, el que tiende a la fusión en un solo organismo de las Cajas "Nacional de Ahorros" y de "Ahorros de Santiago".

También en este punto la Comisión adhiere a las razones que se dan en su abono.

No se divisa la conveniencia de que haya en el país dos instituciones distintas para la atención de una misma finalidad. De la dirección única pueden esperarse grandes beneficios para la solidez y poder financiero de la institución, aparte de una considerable economía en los gastos de administración.

Las dificultades y tropiezos a que puede dar origen la actual organización, que consiste en reservar a la Caja de Ahorros, la atención del ahorro en la provincia de Santiago y en el resto de la República a la Nacional de Ahorros, desaparecerán con la fusión, pues, entonces, los beneficios se repartirán con sujeción a unos mismos procedimientos y normas a todos los pueblos del país.

Tales son las ideas fundamentales del proyecto del Ejecutivo.

En cuanto a sus detalles, la Comisión no cree necesario hacer una exposición minuciosa de cada uno de los que ha estimado del caso modificar en beneficio de la mayor claridad y eficacia de sus disposiciones. Se trata, en su mayor parte, de supresión, reemplazo o sustitución de alguna frase y agregación de otras, modificaciones todas cuyo alcance salta a la vista de la simple comparación de ambos proyectos.

Sin embargo, estima oportuno expresar cuál es el propósito que la ha movido a adoptar algunas ideas que revisten mayor importancia.

Así, por ejemplo, en el artículo 4.º del proyecto, que conserva su numeración en el de la Comisión se ha consultado una distinta forma de constituir el Consejo Directivo. Se reduce a siete el número de consejeros, rebajando en uno los que, según el proyecto del Gobierno, debe designar el Banco Central, por estimarse que no hay razón alguna que dé derecho a esa institución a una mayor representación en el Consejo que la que se acuerda al Senado y a la Cámara de Diputados.

Con el fin de hacer más democrática la organización del Consejo Directivo se suprime, también, la suma mínima de imposición exigida a los imponentes de ahorro para que tengan acción a formar parte de la lista de veinticinco personas de las cuales el Presidente de la República ha de elegir los dos consejeros representantes de los imponentes de la Caja.

Se aumenta a cuatro años el período de las funciones de los consejeros y se establece una forma práctica de procedimiento para la renovación de los que cesen en su cargo.

Finalmente se le asigna la presidencia del Consejo al Director de la Caja, pues, por el hecho de ser su único miembro permanente es el más indicado para mantener al través de los distintos Consejos que se sucedan, la unidad de la política económica y financiera de la institución. Como una consecuencia de sus funciones de director, se le atribuye, también, la representación legal de la Caja que se confía a su inmediata dirección.

A propósito de ese artículo, los honorables Senadores señores don Guillermo Azócar, don Alberto Vial Infante y don Enrique Zañartu hicieron expresa reserva de su derecho para hacer valer ante el Honorable Senado, algunas observaciones de detalle que les merece su redacción.

Parte del artículo 4.º del proyecto del Ejecutivo, la que se refiere a las atribuciones del Consejo, se consulta en un artículo especial signado con el número 5.º Al hacerla, se ha reproducido la disposición de la ley de 22 de Agosto de 1910, que enuncia las atribuciones del Consejo, de manera de procurar que, en lo posible, la ley se baste a sí misma, y evitar, así, las referencias que hacen siempre difícil y odiosa la consulta de las leyes.

En la primera de esas atribuciones se ha introducido una modificación que tiende a robustecer la autoridad del Director de la Caja. Se ha consultado, además, una nueva, la cuarta, que permitirá al Consejo atender, en su caso, y sin

mayores dificultades al interés económico de la Caja y al desarrollo y fomento del ahorro.

En un artículo nuevo consultado con el número 7 se hace revivir con las modificaciones del caso, una disposición de la ley del año que constituye una eficaz garantía para los intereses confiados a la Caja Nacional.

En el artículo 8.º del proyecto de la Comisión que corresponde al 7.º del Ejecutivo, se ha elevado a quince mil pesos (\$ 15,000), la suma máxima para los depósitos de ahorro que contraten las personas naturales con posterioridad a la vigencia de esta ley.

A fin de prevenir la competencia que pudieran hacerle a la Caja los Bancos comerciales que se acojan a la facultad que les acuerda el artículo 44 de la Ley General de Bancos, se eleva este máximum a 30,000 pesos para los depósitos de ahorro de las sociedades o asociaciones cooperativas y demás a que se refiere la disposición antes indicada.

Bien entendido que también esta limitación se impone solamente a los depósitos que se contraten con posterioridad a esta legislación.

El artículo 6.º del proyecto del Ejecutivo, que corresponde al 9.º del de la Comisión, se le ha agregado un inciso que facilitará enormemente el cumplimiento por parte de la Caja Nacional y, en especial, de sus sucursales, de la disposición contenida en el artículo 73 de la Ley General de Bancos.

Como no existe entre las disposiciones de la Ley General de Bancos que son aplicables a la Caja Nacional de Ahorros, ninguno que le imponga la obligación de publicar en época determinada, un balance general de sus operaciones, se ha creído del caso suplir esta omisión, y, al efecto, se consulta en el proyecto el artículo 10, sin perjuicio, naturalmente, de la facultad que el artículo 31 de la expresada ley acuerda al Superintendente de Bancos.

Sería difícil, y hasta inconveniente, que la ley entrara a determinar, en sus detalles, la organización de la Caja, pero, al mismo tiempo, quedan por considerar aspectos de su mecanismo que revisten suma importancia, y a lo que es necesario dar carácter de estabilidad y permanencia, se ha optado en el artículo 11, por encomendar al propio Consejo de la Caja, la contratación a breve plazo, de un proyecto de reglamento que, una vez aprobado por el Presidente de la República, se entenderá formar parte integrante de esta ley.

En mérito de las consideraciones expuestas la Comisión tiene la honra de someter a vuestra aprobación el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º — La Caja Nacional de Ahorros establecida por la ley N.º 2356, de 22 de Agosto de 1910 y la Caja de Ahorros de Santiago, cuyos estatutos aprobados por decreto supremo de 27 de Junio de 1884, formarán, en adelante, una sola institución, que se denominará "Caja Nacional de Ahorros", que tendrá personalidad jurídica, y que se regirá por las disposiciones de la presente ley, y del reglamento que se dice en cumplimiento de las disposiciones de la misma.

Artículo 2.º — La nueva institución que se organiza por la presente ley, se hará cargo del activo y pasivo de la Caja Nacional de Ahorros y de la Caja de Ahorros de Santiago; le corresponde, en consecuencia, dar cumplimiento a todas las obligaciones que afecten a las dos instituciones; y pasan a ser de su propiedad todos los bienes raíces y muebles, créditos, derechos y acciones que forman el activo de las Cajas que se fusionan.

Artículo 3.º — El capital de la institución quedará formado con los fondos de reserva de la Caja Nacional de Ahorros y de la Caja de Ahorros de Santiago, y desde la fecha de la presente ley, con el cincuenta por ciento de las utilidades que arrojen los balances de la nueva institución.

Artículo 4.º — La Caja Nacional de Ahorros será administrada por un Consejo formado por un Director y siete Consejeros. Dos de los Consejeros serán designados por el Presidente de la República; uno por el Senado y otro por la Cámara de Diputados, y uno por el Banco Central de Chile.

El Consejo Directivo pasará al Presidente de la República, en su primera sesión, una lista de veinticinco personas, elegidas de entre los imponentes de ahorro, cuyas cuentas tengan, a lo menos, un año de antigüedad, y de esa lista designará el Presidente de la República, dos Consejeros más.

Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para los efectos de su renovación, tres de los miembros del primer Consejo, a saber: uno de los de elección del Presidente de la República; uno de los designados por el Congreso y uno que represente a los depositantes, que se determinarán por sorteo, cesarán en sus funciones a la expiración de dos años contados desde la fecha de su constitución. Los cuatro restantes entrarán el período legal de sus funciones.

La renovación se hará, en los Consejos posteriores, a la terminación de los períodos correspondientes.

El Director de la Caja será nombrado por

el Presidente de la República a propuesta en terna por el Consejo Directivo.

Le corresponderá al Director la presidencia del Consejo Directivo pero no tendrá derecho a voto, excepto en caso de empate, que será decidido por el voto del Director.

Le corresponderá, asimismo, la representación legal de la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo 5.º — Son atribuciones del Consejo:

1.ª Nombrar, a propuesta del Director y en la forma que determine el Reglamento, los empleados superiores de la Caja Nacional de Ahorros; los demás empleados serán nombrados, y podrán ser removidos por la sola autoridad del Director de la Caja;

2.ª Celebrar contratos con casas bancarias o comerciales para que sirvan de agentes en determinados puntos;

3.ª Fijar el tipo de interés que haya de abonarse por los depósitos a la vista o condicionales; la inversión que a esos fondos deba darse y las operaciones que la Caja pueda ejecutar;

4.ª Crear o suprimir oficinas de la Caja; y

5.ª Dictar reglas para su correcta administración y funcionamiento.

Artículo 6.º — La institución que se organiza por la presente ley, desempeñará las funciones que las leyes sobre Caja de Retiro del Ejército y Armada, de Seguro Obligatorio, de Enfermedad e Invalidez, de Accidentes de Trabajo, de Empleados Particulares y otras leyes no derogadas, encomienda a la Caja Nacional de Ahorros y a la Caja de Ahorros de Santiago, debiendo abonarse a la Caja Nacional los gastos que la atención de estos servicios le origine y la comisión que fije el Presidente de la República.

Artículo 7.º — La subvención a que se refiere el artículo 3.º de la ley 2366, de 27 de Agosto de 1910 la percibirá, en adelante, directamente la Caja Nacional de Ahorros.

Esta subvención se entenderá concedida en los términos establecidos en el expresado artículo 3.º y subsistirá hasta que la Caja Nacional de Ahorros haya enterado un fondo de reserva de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

Artículo 8.º — El total de los depósitos de ahorro que se contraten con posterioridad a la vigencia de esta ley no podrá exceder con sus intereses, por persona y en un momento dado, de la suma de quince mil pesos (\$ 15.000), y de treinta mil pesos (\$ 30.000), cuando se trate de sociedades o asociaciones cooperativas, educacionales, obreras, religiosas, de caridad o de beneficencia.

Artículo 9.º — La Caja Nacional de Ahorros estará sometida a las disposiciones que le sean

aplicables de la Ley General de Bancos, y a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Sin embargo, y para los efectos de la dispuesto en el artículo 73 de la referida ley, se tomarán, también, en cuenta las sumas que la Caja Nacional de Ahorros tenga depositadas a la vista en Bancos nacionales.

Artículo 10.o — La Caja Nacional de Ahorros deberá efectuar y publicar en el Diario Oficial un balance general de sus operaciones el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 11. — El Consejo Directivo de la Caja Nacional de Ahorros, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la presente ley, someterá para su aprobación al Presidente de la República, un proyecto de Reglamento, el que aprobado se entenderá formar parte integrante de la misma.

La Caja Nacional de Ahorros se regirá entretanto por las disposiciones en vigor que le sean aplicables en lo que no fueren contrarias a la presente ley. Desde el momento de la aprobación del Reglamento, quedarán derogadas las leyes de 22 de Agosto de 1861 y de 27 de Agosto de 1910.

Artículo 12.o — Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Sala de Comisión, 29 de Abril de 1926. —

**Guillermo Barros J. — Joaquín Echenique. — Guillermo Azócar. — Alberto Vial S. — F. Altamirano Z.,** Secretario de la Comisión.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión general el proyecto.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Voy a usar brevemente de la palabra, haciendo algunas observaciones para salvar mi responsabilidad en la resolución que el Honorable Senado adopte acerca de este negocio, y a fin de que el señor Ministro se sirva considerarlas.

He seguido siempre con especial interés lo que se refiere al movimiento de los fondos de ahorro, y me cupo el honor, siendo Diputado, en 1910, de iniciar el proyecto que creó una Caja en cada cabecera de provincia, institución que después se convirtió en la Caja Nacional de Ahorros, que ha tenido el éxito que todos mis honorables colegas conocen.

Excusado creo decir que se trata de un asunto de grande importancia. El ahorro ha tomado en Chile en los últimos años un desarrollo muy considerable, a tal punto, que el total de cuentas existentes en ambas instituciones alcanza, según los datos que tengo, a \$ 1.341,000, o sea, más de la cuarta parte de los habitantes del país son depositantes; y el total de fondos, tam-

bién en ambas Cajas, alcanza a 402 millones de pesos.

Cito estas cifras para dar a conocer la importancia de la materia que vamos a tratar, materia que está vinculada directamente a los intereses de las clases populares, que son las principales depositantes de las Cajas de Ahorros y cuyas relaciones con estas instituciones han aumentado, a consecuencia de la dictación de nuevas leyes sociales que obligan a llevar a estas Cajas considerables sumas de dinero; de modo que todo el tiempo que ocupemos en estudiar este proyecto que se relaciona con la suerte de los fondos de ahorro, estará bien empleado, porque las ventajas inmensas del ahorro son algo que no admite discusión, y nosotros debemos evitar todo lo que pueda, aún remotamente, hacer peligrar las economías del pueblo.

Estas Cajas se han fundado en favor de los obreros, y son ellos los que han formado ese enorme capital con su propio esfuerzo. De la buena o mala administración de estos fondos depende también que tengan más tarde una influencia decisiva en el incremento de la riqueza pública. Por lo demás, la intervención de los obreros en la acumulación de este capital se traduce en un elemento eficaz y en una fuerza poderosa contra los avances del comunismo. En Francia, el ahorro del pueblo ha sido una valla insalvable contra estas ideas disolventes.

El señor HIDALGO. — El comunismo no pierde nada, ni le afecta esta acumulación de capitales por el pueblo.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Yo hablo en general, y, por cierto, que mis palabras no envuelven una alusión a Su Señoría; sólo sé que el que tiene un ahorro y, en consecuencia, algo que perder, no propicia el desorden social, porque, naturalmente, desea conservar lo que ha reunido a costa de sacrificios.

Debo hacer notar al Senado los inconvenientes que tiene el proyecto de refundir en una sola las dos grandes instituciones de ahorro que tienen la mayor esfera de acción en las provincias y en la capital.

En primer lugar, he querido hacer notar la innovación o cambio que el proyecto significa en cuanto a la responsabilidad legal que hoy día existe sobre los fondos de ahorro. La Caja de Ahorros de Santiago no es una institución pública, y llamo la atención del señor Ministro sobre este punto; esta Caja de Ahorros es una institución particular, dependiente de la Caja de Crédito Hipotecario, y formada por ella, como lo voy a demostrar.

Había en Santiago, allá por el año 1877, una Caja de Ahorros que funcionaba hacía unos cuarenta años; es el único dato que puedo dar al respecto, y lo tomo de la alusión que hace una nota del Ministro don Antonio Varas a este respecto. Esta Caja de Ahorros fracasó lastimosamente, y el 2 de Agosto de 1861 se dictó una ley que concedió fondos para pagar el último saldo que tenía en contra, autorizando al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de ocho mil pesos en pagar ese déficit.

En aquel año se dictó una ley creando una nueva Caja de Ahorros, bajo la responsabilidad del Estado; la ley es de fecha 22 de Agosto del año citado; y en su artículo primero dice: "Establécese en Santiago una Caja de Ahorros bajo la responsabilidad del Estado", etc.

Esta disposición no se llevó a efecto.

En el artículo 15 de esta misma ley, se dice: "Las Municipalidades, las Juntas de Beneficencia y los particulares, podrán establecer Cajas de Ahorros, previa aprobación de sus estatutos por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado".

En virtud de esta autorización de la ley, la Caja de Crédito Hipotecario fundó, el año 1871, la Caja de Ahorros de Santiago, la cual vino a tener sus estatutos aprobados el año 1884, fecha desde que dicha institución existe.

De modo que esta Caja de Ahorros de Santiago no ha sido establecida por el Estado, sino por la Caja de Crédito Hipotecario, acogiéndose a la disposición del artículo 15 de la ley del 61, que permitía a los particulares fundar Cajas de Ahorros.

¿Con qué fondos procedió la Caja de Crédito Hipotecario a fundar esta Caja de Ahorros de Santiago? Esto lo explica la ordenanza de la Caja Hipotecaria, que autorizaba para invertir la mitad de las entradas provenientes de intereses penales, en el auxilio y fomento de Cajas de Ahorros.

Esta disposición, según entiendo, — el honorable señor Maza lo puede corroborar, — fué después modificada en el sentido de que la Caja Hipotecaria podría disponer con ese objeto de la totalidad de los intereses penales, en vez de la mitad.

El señor MAZA.—Así es, honorable Senador.

El señor BARRIOS ERRAZURIZ.—Los estatutos de la Caja de Ahorros de Santiago, aprobados por decreto supremo, tienen un artículo que fija muy bien el carácter particular de esta institución, cual es el que se refiere a la propiedad del capital. Dice: "La Caja Hipotecaria conserva la propiedad del capital de reponsabilidad que

asigna a la Caja de Ahorros, pero su administración y la aplicación de los intereses que produzca pertenecen a ésta".

De modo que en este decreto se establece que el capital inicial de 50 mil pesos es de propiedad de la Caja Hipotecaria, a la cual deberá devolverse en caso de liquidación de la Caja de Ahorros.

Viene entonces aquí una pregunta relacionada con el cambio de responsabilidad por los fondos de la Caja de Ahorros. Esta Caja tiene, entre fondos de ahorros y fondos invertidos en bonos, la suma de 150 millones de pesos, entre depósitos y bonos. Pregunto, entonces, ¿quién tiene la responsabilidad de este dinero? En primer lugar, la propia Caja Hipotecaria, que está, afortunadamente, perfectamente bien administrada; responde, en seguida, la Caja de Ahorros de Santiago, ya que es una filial de la otra institución; pero, el Estado no tiene responsabilidad de ninguna especie por los millones que están en la Caja de Ahorros, pues es ella una institución particular, como lo he probado, que sólo depende de la Caja Hipotecaria.

Sentado este punto, digo al señor Ministro: ¿oree, Su Señoría, que es prudente en estos momentos hacer un cambio de responsabilidad, establecer que la Caja de Ahorros, que es entidad particular, pasara a ser fiscal, de tal modo que el Estado responda por esos 150 millones con que dicha Caja gira? Entrego este punto a la meditación del señor Ministro y de mis honorables colegas.

La segunda cuestión es ésta: ¿tiene el Estado derecho para disponer como de cosa propia de una institución particular?

¿Tiene derecho el Congreso para resolver que la Caja Nacional de Ahorros se fusione con la Caja de Ahorros de Santiago establecida bajo condiciones distintas? Evidentemente que no y lo prueba el hecho que los Estatutos de esta institución, que fueron aprobados por el Gobierno, disponen que en caso de disolverse sus fondos pasarán a poder de la Caja de Crédito Hipotecario.

En efecto, señor Presidente, la Caja Nacional de Ahorros fué creada por ley de 22 de Agosto de 1910, que en su artículo 1.º establece:

"Las Cajas de Ahorros existentes y las que en adelante se establezcan con subvención o bajo el patrocinio del Estado, formarán una sola institución denominada "Caja Nacional de Ahorros".

"Su administración superior estará a cargo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario".

Por otra parte, aun cuando la ley no lo es-

tablece de una manera clara y precisa es evidente la responsabilidad del Estado respecto de la Caja Nacional de Ahorros. Actualmente responden de los fondos depositados en esta institución, que ascienden a doscientos cincuenta millones de pesos, en primer término la misma Caja, en segundo la Caja de Crédito Hipotecario y por último el Estado, de manera que si se elimina la responsabilidad subsidiaria de la Caja de Crédito Hipotecario, ésta recaerá sobre el Estado y es del caso preguntar: ¿cree prudente el señor Ministro hacer gravitar exclusivamente sobre el Estado en la presente situación de crisis la responsabilidad sobre doscientos cincuenta millones de pesos.

Otro punto sobre el cual me permito llamar la atención de mis honorables colegas es a que la Caja de Ahorros no es una institución similar a un Banco, pues el objeto que se tuvo en vista al crearla fué el de fomentar el ahorro, para lo cual se abren sucursales en todos los puntos en donde se calcula que se pueden obtener bastantes depósitos, aun cuando la oficina no solo no deje utilidades sino que ni aun se costee.

Mientras tanto una institución bancaria procede con criterio muy distinto, pues se abren sucursales únicamente donde se estima más conveniente a la institución, donde hay expectativas de buenas utilidades, lo que puedo aseverar como que formo parte del Consejo de un Banco próximo a abrir sus puertas.

En cambio, el 60% de las oficinas establecidas en la República por la Caja de Ahorros no se costean.

Este 60% de las oficinas que, como digo, no se costean, necesitan para mantenerse una fuerte ayuda o subvención.

Este es el segundo problema sobre el cual deseo que el señor Ministro medite. ¿Quién va a subvencionar ahora estas Cajas que ha estado subvencionando generosamente hasta hoy la Caja Hipotecaria con sumas anuales considerables? La ley estableció que el Estado subvencionaría con cincuenta mil pesos a cada Caja de cabecera de provincia. Esta obligación la cumplió el Estado hasta el año 1914, pero desde ese año ha sido la Caja Hipotecaria la que ha dado esta subvención.

¿Qué ocurrirá si este proyecto se convierte en ley? O el Estado da sumas enormes para conceder esta subvención a las oficinas que no se costean, o no hay más remedio que cerrar el 30% de las oficinas de ahorros de Chile. Cree el Senado que sería bien recibido por la opinión un acuerdo semejante?

Todavía, este proyecto tiende a independizar en absoluto las Cajas de Ahorros, tanto la

de Santiago como las Nacionales, de la Caja de Crédito Hipotecario. Yo digo, si se cree conveniente tomar esta medida, hágase en buena hora; pero esta no es una cosa que se pueda hacer violentamente, sino que hay que proceder con mucho estudio y prudencia.

Hoy la Caja Nacional de Ahorros está ligada a la Caja Hipotecaria por una serie tal de capítulos, que es difícil destruir en un momento dado. En primer lugar, está el artículo de la Caja Hipotecaria, a que acabo de referirme, que autoriza para invertir los intereses penales en subvencionar las Cajas de Ahorros. Antes fué el 50% de estos intereses penales lo que se destinaba a subvenciones, y ahora es el total de dichos intereses lo que se dedica a este objeto; pues bien, aprobado este proyecto, quedan estos fondos de intereses penales sin la aplicación que la ley les dió.

Lo que tienen de antipático los intereses penales, que, como decía un agricultor, no descansan nunca porque trabajan de día y de noche, queda hasta cierto punto compensado con esta obra simpática de invertirlo íntegramente en subvencionar a las Cajas de Ahorros.

El señor AZOCAR. — Yo desearía saber, señor Senador, qué cantidad ha invertido la Caja Hipotecaria a subvencionar a las Cajas de Ahorros.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — No sé el dato, señor Senador; pero entiendo que es algo así como unos cuatro millones...

El señor MAZA. — Son de tres y medio a cuatro millones. Debo advertir, además, que según la ley, la Caja Hipotecaria debe subvencionar con cincuenta mil pesos anuales a cada Caja Nacional de Ahorros ubicada al Norte de Santiago y con cuarenta mil a las del Sur, y lo mismo debe hacer con la Caja de Ahorros de Santiago.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Yo no he querido comprometer a nadie pidiéndole datos a este respecto; he usado solamente de mis propios medios para obtener las informaciones que doy al Senado.

El señor MAZA. — Hay que tomar en cuenta que además del sesenta por ciento de las oficinas que ha citado el honorable señor Barros Errazuriz, que no cubren sus gastos, existe otro sesenta por ciento de localidades en las cuales no hay ninguna institución bancaria; y para facilitar las operaciones del comercio, en estas localidades hay necesidad de mantener cierto personal algo numeroso que recarga los gastos de la oficina sin beneficio para la institución.

Por otra parte, la Caja tiene la obligación de pagar cierto interés por los fondos de ahorro que se depositan, que no puede ser inferior al 5%, para estimular el ahorro de la gente de

recursos escasos y esta es la mayoría de los imponentes. Por otra parte, las leyes sociales recientemente en vigencia, hacen absolutamente indispensable el mantenimiento de las citadas Cajas de Ahorro en esas localidades.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — He manifestado, señor Presidente, que más de cincuenta por ciento de las oficinas de la Caja Nacional de Ahorros no se costean.

Voy a tratar brevemente otro punto. Las oficinas de las provincias no solamente cumplen su principal misión de fomentar el ahorro sino que desempeñan el papel de agentes de la Caja de Crédito Hipotecario; en un reciente viaje que hice a Temuco, me impuse de que esa Caja estaba tramitando varios negocios de la Caja Hipotecaria, con evidente beneficio para el público. Si se llevara a la realidad el proyecto de separación de las cajas de ahorro de la Caja Hipotecaria, esas facilidades y beneficios desaparecerían.

Además, la unión de estas dos instituciones ha hecho posible el fomento de poblaciones urbanas, fincas agrícolas y la adquisición de propiedades, una serie de negocios de importancia, cuyo objeto es conseguir que los empleados y gente de medianos recursos se hagan propietarios; todo este mecanismo también quedaría eliminado desde el momento en que se separaran las dos instituciones, porque la Caja Hipotecaria es la que ayuda en buena parte a efectuar esas operaciones.

Pero, hay algo más grave, que ruego a mis honorables colegas consideren con detención: la Caja de Ahorros se fundó, como lo dijo muy bien don Antonio Varas en la nota a que antes he aludido, con dos objetos principales: recibir los depósitos del público, y valorizar los bonos de la Caja Hipotecaria, consiguiéndoles una inversión conveniente.

El señor MAZA. — Y durante mucho tiempo no se podían invertir los fondos de la Caja de Ahorros sino en bonos hipotecarios.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Según los últimos balances, la Caja de Ahorros de Santiago tiene invertido en letras de la Caja Hipotecaria la suma de 88 millones de pesos, y la Caja Nacional de Ahorros la suma de 87 millones. Yo pregunto: ¿quién va a comprar estos bonos, qué desvalorización tan enorme van a tener ellos cuando su comprador obligado no sea la Caja de Ahorros ni la Caja Nacional de Ahorros? Suprimamos toda relación entre la Caja de Ahorros de Santiago y la Caja Nacional de Ahorros por un lado, y la Caja de Crédito Hipotecario, por el otro; no tendrán, entonces, obligación las primeras de adquirir bonos de la Caja Hipotecaria, y la desvalorización de ellos será evidente, desa-

pareciendo los compradores obligados de tales letras.

Conviene considerar todavía otro aspecto de la cuestión. Lo que justifica las cosas, a juicio de muchos, es el éxito que tienen. Aunque yo no creo en el dios éxito, la verdad es que la Caja de Ahorros y la Caja Nacional de Ahorros han ido desarrollándose en la forma tan satisfactoria que deja constancia el informe mismo de Comisión y el mensaje del Gobierno. Dice este último:

“Las Cajas Nacional de Ahorros y de Ahorros de Santiago, organizada la primera por ley número 2366, de 22 de Agosto de 1910, y la segunda creada por la Caja de Crédito Hipotecario, conforme a la ley de 22 de Agosto de 1861, y a estatutos aprobados por el Gobierno el 27 de Junio de 1884, que atienden esta necesidad en todo el territorio de la República, han correspondido sobradamente a las esperanzas que en ellas cifraron sus organizadores.

Su rápido crecimiento constituye un verdadero éxito. La Caja Nacional de Ahorros tenía el 31 de Diciembre de 1910 en sus doce oficinas depósitos en dinero a la vista y a plazo y en bonos hipotecarios por \$ 20.053.174.43, y según el balance practicado el 31 de Diciembre último—quince años más tarde—sus oficinas y agencias eran 125 y el valor de los depósitos en dinero alcanzaba a \$ 229.944.963 y el de los bonos hipotecarios de sus imponentes que guardaba en sus arcas era de \$ 25.806.960.”

Pero ¿quiere esto decir que no hay nada que modificar? No, por cierto; hay mucho que reglamentar, especialmente en lo que se refiere a la inversión de los fondos de ahorro.

En primer lugar debo referirme a las operaciones bancarias que actualmente hace la Caja de Ahorros, las cuales no me parecen convenientes.

En efecto, la Caja de Ahorros no sólo abre cuentas de depósitos, sino también cuentas comerciales y aún descuenta letras, operaciones que considero no es fácil suprimir de repente, pues las utilidades que la institución ha obtenido por este capítulo le han permitido financiar sus servicios y aún extenderlos, pero no es natural que continúen, y hay, en consecuencia, necesidad de ir abordando el problema poco a poco para que no haya perturbaciones en el servicio, pero con el fin de que la institución no siga desmenuzando el papel de un Banco que hoy día tiene y que asuma únicamente el que se tuvo en vista para su creación, que no es otro que fomentar el ahorro, admitiendo depósitos e invirtiendo esos fondos en letras o bonos de primera clase.

Por otra parte, con el giro que actualmente

lleva la institución, se hace una competencia muy grande a los Bancos, que están obligados a entregar una parte de su capital al Banco Central, obligación que no tiene la Caja de Ahorros, que está, además, exenta del pago de impuestos, y creo que aprobado el proyecto en debate la industria bancaria estaría seriamente amenazada, porque la Caja de Ahorros quedaría, de hecho, convertida en el Banco del Estado, pues no tendría ninguna traba y sí todas las ventajas de tal.

Otro punto que me permito recomendar a la atención del señor Ministro es el relativo a la inversión de los fondos de ahorro.

A mi juicio, no es conveniente su inversión en compra de propiedades o en construcción de edificios de renta, sino únicamente en valores de fácil realización. Sin embargo, considero que en aquellos puntos donde la institución tiene grandes utilidades, como Valparaíso, por ejemplo, donde el arriendo de locales adecuados es sumamente costoso y demanda fuertes desembolsos, es natural que la Caja de Ahorros tenga edificio propio, pero de ahí a que la mayoría de las oficinas funcionen en casa propia, no me parece conveniente, y creo que este punto no lo reglamenta en forma severa el proyecto en debate.

Además, otro punto que considero de suma importancia es el que se refiere al tipo de interés que cobra la institución.

La verdad es que este interés tan halagador que ofrecen las Cajas de Ahorros para atraerse los depósitos, perturba un poco la economía nacional, porque les asegura a los capitales un rendimiento demasiado grande y tiende a elevar el interés de los préstamos de dinero.

Hoy, con el Banco Central, los intereses han subido; los Bancos, que antes cobraban el medio por ciento semestral en las cuentas corrientes, han acordado cobrar el uno por ciento.

El señor AZOCAR. — Esa alza se debe a que los Bancos quieren concluir con este crédito de las cuentas corrientes, porque no es de su giro.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Temo mucho que nos vaya a pasar a nosotros lo que me decía un colombiano que llegó anteayer de su patria.

“La legislación elaborada por Mr. Kemmerer ha producido en mi patria grandes beneficios para el Fisco; pero los particulares, en cambio, están en la calle, todos arruinados”.

El señor HIDALGO.— Esto será tan grave como el comunismo...

El señor URZUA JARAMILLO.—Es el comunismo.

El señor HIDALGO.— El comunismo mal entendido.

El señor BARROS ERRAZURIZ.— Yo no quiero prolongar el debate y me limito por ahora a expresar estas ideas, a fin de que el Senado las considere debidamente.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Pido la palabra.

El señor OYARZUN (Presidente).— Permítame Su Señoría hacer antes una proposición que creo que el Senado aceptará.

Me han hecho notar algunos señores senadores que la circunstancia de dar por terminada la primera hora a las cinco y media acorta en demasía la segunda hora, que se destina a la labor legislativa.

Propongo que el Senado faculte a la Mesa para tomar diez minutos de cada hora; de modo que a las cinco veinte se suspendería la sesión para reanudarla a las cinco cuarenta, y en tal caso podría continuar la discusión de este proyecto en la segunda hora, quedando con la palabra el señor Senador por Concepción.

Queda así acordado.

El señor CONCHA (don Luis E.)— Yo iba a proponer un temperamento que estimo preferivo.

De las observaciones del honorable señor Barros Errázuriz, que son sumamente interesantes, y del propio contexto de este proyecto, se desprende que este asunto no es de fácil despacho y que hay necesidad de estudiarlo con más detenimiento. Por lo menos los senadores que nos sentamos en estos bancos no estamos en situación de terciar de improviso en este debate.

Por eso hago indicación para que este proyecto se retire de la tabla de fácil despacho, para lo cual cuento con el apoyo de los colegas que se sientan a mi derecha.

El señor OYARZUN (Presidente). — En realidad, este proyecto no está hoy en la tabla de fácil despacho, porque esta es una sesión especial y se pidió que por hoy se discutiera este asunto.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Pero estaba en la tabla de fácil despacho.

El señor OYARZUN (Presidente).— Como los señores presidentes de Comisiones se reunirán mañana para formar la tabla de las sesiones ordinarias, tendrán presente este proyecto para darle en ella el lugar que estimen conveniente.

Habiendo llegado la hora, se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

## SEGUNDA HORA

## FUSION DE LAS CAJAS DE AHORRO DE SANTIAGO

El señor OYARZUN (Presidente).— Continúa la discusión del proyecto de ley sobre fusión de la Caja Nacional de Ahorros con la Caja de Ahorros de Santiago.

El honorable señor don Luis Enrique Concha ha dicho que como el proyecto lo toma de sorpresa, formula indicación para que sea retirado de la tabla de fácil despacho, para darse tiempo de imponerse de él, pero como en verdad esta es una sesión especial y el proyecto no está en esa tabla en este momento y se ha pedido su discusión, me parece que se puede conciliar el deseo enunciado por el honorable Senador, con la situación del debate, acordándose entrar desde luego a la discusión general del proyecto, la que seguramente dará lugar a un debate extenso que permitirá al señor Senador darse tiempo para estudiar la materia.

El señor URZUA.— El giro que ha tomado este debate, y la naturaleza misma de este proyecto, va a obligar a entrar a la discusión a varios honorables senadores que expondrán una serie de datos que no me parece que sea conveniente que salgan a la publicidad en forma fragmentaria. Por otra parte, como a nuestras tribunas asisten los periodistas, pueden ellos impresionarse por una argumentación determinada, sin conocer todo el debate e informar al público en forma tal, que sus palabras puedan llevar una impresión de alarma y originar una nueva corrida a las Cajas.

Todo esto aconseja, señor Presidente, dada

la importancia trascendental que tiene para la economía nacional esta institución, que este debate se desarrolle en privado y por eso me permito someter a la consideración del Honorable Senado la idea de que continúe este debate, en sesión secreta.

El señor OYARZUN (Presidente).— El Honorable Senado ha oído la insinuación hecha por el honorable Senador señor Urzúa. Y si no hay inconveniente, continuaría este debate en sesión secreta.

El señor CONCHA (don Luis E.).— Con mi oposición, se constituiría la Sala en sesión secreta, señor Presidente, porque considero que esta materia debe tratarse en público.

El señor OYARZUN (Presidente).— Se constituiría la Sala en sesión secreta, dejándose constancia del voto en contrario del honorable Senador señor Concha.

El señor MAZA.— Varios señores senadores se oponen a que se trate este asunto en sesión secreta, porque es el señor Ministro de Hacienda quien debe formular la petición de sesión secreta.

El señor OYARZUN (Presidente).— Ha sido el propio señor Ministro de Hacienda quien ha insinuado este procedimiento, señor Senador.

El señor URZUA JARAMILLO.— Yo no he hecho más que insinuar esta idea.

El señor OYARZUN (Presidente).— Se constituirá la Sala en sesión secreta.

Se constituyó la Sala en sesión secreta.

Antonio Orrego B.,  
(Jefe de la Redacción).